



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“LAS OMISIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
YOLANDA ABONCE LLAMAS

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

NOVIEMBRE DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
MAESTRO ALEJANDRO RUIZ OCAMPO,
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“LAS OMISIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**

Elaborado por:

YOLANDA

NOMBRE(S)

ABONCE

APELLIDO PATERNO

LLAMAS

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 407511390

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, NOVIEMBRE 03 DE 2011.

LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A Dios en primer lugar, por haberme dado la vida en el hogar, tiempo y espacio que me ha tocado vivir.

A mis Padres, porque son mi guía y sin su apoyo económico y moral no hubiese culminado esta meta de mi vida.

A la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco A.C, por su excelente entorno educativo y social con el que cuenta, gracias a la hermandad entre alumnos y docentes pero en especial a los conocimientos y valores que me transmitieron mis profesores.

Al señor Licenciado en Derecho Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco A.C. por ser una persona sumamente humana y comprensiva, especial y ejemplar para mí, gracias por haberme brindado su bonita amistad.

Y a usted Licenciado en Derecho Celso Estrada Gutiérrez, le doy las gracias por haber sido mi asesor y brindarme su apoyo incondicional en todo momento, por los consejos que me ha dado y seguirá dándome y decirle que es un excelente maestro y ser humano.

DEDICATORIA

A mis Hermanos, Mario Abonce Llamas, Rogelio Abonce Llamas, Evangelina Abonce Llamas, por el apoyo moral que me brindaron durante toda mi etapa de estudiante y gracias a ustedes logre mi primera meta.

A mis Sobrinos, Edwin Emilio Méndez Abonce, Brandon Méndez Abonce, Axel Abonce Llamas, por haber llegado a mi vida en el mejor momento y son la principal razón para seguir adelante, esperando les sirva de ejemplo para que logren ser personas de bien en su vida.

A ti Amairani Robles García, gracias por haberme enseñado a defender mis sueños y aspiraciones al igual que tu estas luchando por los tuyos. Por haber creído en mí, porque sé que estas orgullosa de mi, al ver que he culminado una etapa más en mi vida.

Sobran palabras para decirte cuanto me importas amiga, todas nuestras locuras, risas y sueños son testigo de este gran sentimiento de amigas, hermanas, y pues por alguna razón nos distanciamos, y decirte que siempre voy estar aquí para ti.

ÍNDICE
CAPÍTULO I

	PÁGINAS
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JURADOS POPULAR	1
1.1 EL JURADO POPULAR EN MEXICO	6
1.2 EL JURADO POPULAR PARA LOS DELITOS DE IMPRENTA	6
1.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SU LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA	15
1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU LEGISLACION REGLAMENTARIA	23
1.5 EL JURADO POPULAR PARA LOS DELITOS COMUNES	27
1.6 EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1872	39
1.7 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880	42
1.8 LA LEY DE JURADOS DE 1891	45
1.9 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 Y LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A 1917	48
1.10 EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 Y LA LEGISLACIÓN POSTERIOR	49
1.11 EL JURADO POPULAR PARA LOS DELITOS OFICIALES	56
2.- ANTECEDENTES DE LOS ÁRBITROS	62

CAPÍTULO II

LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	66
--------------------------------	----

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO FRENTE AL JURADO POPULAR	73
3.1 PROCEDIMIENTO FRENTE AL JURADO POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.	73

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL DE ESTA ENTIDAD.	92
4.1 PROCEDIMIENTO ARBITRAL	95

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO	102
5.1 ESTADO DE AGUASCALIENTES	102
5.2 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE	104
5.3 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	105
5.4 ESTADO DE CAMPECHE	107
5.5 ESTADO DE COAHUILA	108
5.6 ESTADO DE JALISCO	110
5.7 ESTADO DE MORELOS	111
5.8 ESTADO DE NAYARIT	113
5.9 ESTADO DE OAXACA	115
5.10 ESTADO DE PUEBLA	117
5.11 ESTADO DE QUERÉTARO	119
5.12 ESTADO DE QUINTANA ROO	121

5.13 ESTADO DE TAMAULIPAS	123
5.14 ESTADO DE LA FEDERACIÓN	125

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y PROPUESTA	127
BIBLIOGRAFIA	141

INTRODUCCION

Es preocupante y, además, incongruente el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado omita a los Jurados Populares y a los Árbitros como Órganos del Poder Judicial del Estado con competencia para impartir y administrar justicia en los términos del conjunto normativo citado y demás leyes adjetivas aplicables. Lo anterior, en virtud de que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su libro segundo, título segundo, norma el procedimiento relativo al Jurado Popular, y su par Código adjetivo Civil local en vigor, igualmente, en su título decimocuarto regula al Juicio Arbitral. La incongruencia, desde mi óptica personal, es con claridad meridiana y notoria, por la razón de que no es posible, jurídicamente hablando, que existan en las referidas leyes adjetivas los procedimientos ante un Jurado Popular y los idénticos ante los árbitros, cuando ni árbitros ni jurados populares tienen reconocimiento legal para impartir y administrar justicia, por ello, el contenido central de este trabajo de tesis consistirá en proponer subsanar la referida omisión para que los Jurados Populares y los Árbitros puedan tener competencia para impartir y administrar la justicia a la que se refieren las Leyes Adjetivas mencionadas.

En la forma como está normada actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, surge la siguiente interrogante: ¿Qué consecuencia jurídica tendrán los veredictos emitidos por los jurados populares y las sentencias dictadas por los árbitros en el Estado de Michoacán? Este cuestionamiento se debe, por no estar contemplados los árbitros y los jurados populares en la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa como órganos para administrar e impartir justicia. Y la respuesta sería,

que esas resoluciones estarían afectadas de validez jurídica o dicho en otras palabras, de nulidad.

Para el desarrollo de este trabajo de tesis use el método histórico en donde se examinó el pasado hasta arribar al presente. Se hizo uso también del método descriptivo e investigación de campo para llegar a una propuesta precisa sirviendo de bastante sustento jurídico el derecho comparado, advirtiéndose que varias legislaciones orgánicas de los poderes judiciales de algunos Estados de la República Mexicana, contemplan al jurado popular y a los árbitros como órganos legales para impartir y administrar justicia; para ello, se consultaron diversas obras de derecho, códigos de diferentes épocas, Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de los diferentes Estados que integran la Federación y en general diferentes fuentes de investigación cibernética.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, ad literam establece: Son órganos del Poder Judicial del Estado:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- II. Los Juzgados de Primera Instancia.
- III. Los Juzgados Especiales en Adolescentes.
- IV. Los Juzgados Menores.
- V. Los Juzgados Comunales y.
- VI. El Consejo del Poder Judicial del Estado.

De la literalidad del artículo anterior se advierte claramente que no se encuentran contemplados como órganos del Poder Judicial del Estado a los Jurados Populares ni a los Árbitros, y por consecuencia, la precipitada ley no les otorga competencia para la impartición y administración de justicia tal y como lo establece el artículo 4 del mismo del ordenamiento legal, por lo tanto, los Jurados Populares y los Árbitros carecen de competencia para resolver y decidir jurisdiccionalmente respecto a los hechos constitutivos de determinados delitos o controvertidos civiles que sean sometidos a su decisión.

CAPÍTULO I

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JURADO POPULAR

La institución del jurado popular tiene numerosos antecedentes en el mundo. Los más antiguos se remontan hasta los tribunales populares de las civilizaciones clásicas: el Tribunal de las Dicastas o Heliastas en Atenas,¹ Cfr., Petrie, A; Introducción al Estudio de Grecia (Trad. De Alfonso Reyes), México, Fondo de cultura económica, 1974, pp. 93, 94. Y las Questiones perpetuae en Roma.² Cfr., Kinkel Wolfgang, Historia del Derecho Romano (4ª ed.), (Trad. De Juan Miquel), Barcelona edi. Ariel 1973, pp 73, 82. También las tuvo en las asambleas de los pueblos germánicos el Ding o Mallus³ Cfr., Alcalá Zamora y Castilla, Nizeto, "el jurado popular", en derecho procesal mexicano, México, ed. Porrúa, 1976., t. i, p. 309. Y en los tribunales escabinos de algunas regiones de Francia e Italia durante la edad media.⁴ Cfr., Marongin, Antonio, "corte de, assise", en enciclopedia del diritto, Guiffre Ed., 1962, t. x, p. 774 – 82 acerca de los antecedentes del jurado popular en el mundo, también puede verse la excelente exposición de escriche, Joaquín, diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Ensenada B. C., México, 1974, pp 1077 – 1095.

Pero el antecedente más directo del cual fue tomado como ejemplo y motivo por los pensadores del siglo XVIII es el jurado popular inglés.

Este no fue establecido como a menudo se afirma por la Magna Carta, otorgada por JUAN SIN TIERRA el 15 de julio de 1212. Probablemente, reconociendo costumbres introducidas por los normandos que llegaron a Inglaterra en el 1066.

El rey ENRIQUE II reguló e impulsó el jurado popular particularmente con las ordenanzas de 1166 y 1178 que suprimieron las ordalías, el duelo y el juramento de testigos con relación a las acciones de posesión y de dominio y los sustituyeron por el juicio racional del jurado, el cual paulatinamente fue extendiendo su competencia a otras controversias civiles y a las penas.⁵Cfr., Patterson, Caleb Perry, *The Administration of justice in Great Britain*, Austin, University of Texas, 1936, pp. 200-01; García Samudio, Nicolás, *El Poder Judicial en Inglaterra*, Bogotá, Librería Colombiana, 1945, pp. 133-34; Pastor López, Miguel, “el proceso penal inglés”, *Revista de Derecho Procesal*, 1967, núm. 1, pp. 89-91; Rabasa, Oscar, *El derecho angloamericano*, México, Fondo de cultura Económica, 1944, pp. 79.80 y 113-16; Seltz, Emile F. *Les principes directeurs de la procedure criminelle de Inglaterra*, Reussuau Cie. Ed., 1928, pp. 58-62.”

El proceso penal se realizaba ante dos jurados distintos: el Grand Jury o Gran Jurado, que se encargaba de determinar si era o no procedente la acusación (por lo que también se le llamaba jurado acusación); y el PettyJury o Jurado Menor al que se encomendaba el veredicto sobre los hechos (Jurado de Sentencia). En un principio, las doce personas que integraba el PettyJury desempeñaban a la vez el papel de testigos y de juzgadores de los hechos sobre los cuales atestiguaban. Pero posteriormente los jurados, que deben su nombre al hecho de que actuaban bajo juramento dejaron de desempeñar el papel de testigos y se limitaron a emitir su veredicto sobre los hechos, con base a las pruebas presentadas.

Dentro de la tendencia general de los pensadores de la ilustración a idealizar y racionalizar las instituciones inglesas, el jurado popular fue considerado, también, como una de las mejores medidas para lograr tanto la participación del pueblo en la Administración de Justicia, como lo exigía la

democracia, como en la independencia de los juzgadores frente al monarca y su sumisión a la ley, así como la efectividad del principio de soberanía popular. En este sentido Beccaria escribía:

...“tengo por mejor aquella ley que establece asesores al juez principal sacados por suerte y no por escogimiento porque en este caso es más segura la ignorancia que juzga por dictamen que la ciencia que juzga por opinión. Donde las leyes son claras y precisas, el oficio del juez no consiste más que en asegurar un hecho. Si en buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza, si en presentar lo que resulta, es necesario claridad y precisión, para juzgar el resultado mismo no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema de antojo recibido de sus estudios, ¡Dichosa aquella nación donde las leyes no fuesen una ciencia! Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales porque donde se trata de la libertad y fortuna de un ciudadano deben callar aquellos sentimientos que inspiran la desigualdad sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desagrado con que el infeliz mira al superior.”⁶ Beccaria, Cesare, De los delitos y

de las partes (trad. De Juan Antonio de las Casas), Madrid, Alianza Ed., 1968, p. 49.

De manera similar, MONTESQUIEU, al aludir a la necesidad de que en los Estados Republicanos los juzgadores se sometieran rigurosamente a la letra de la Ley mencionada, presenta en los siguientes términos, los ejemplos de Roma e Inglaterra:

En Roma, los jueces declaraban solamente si el acusado era culpable o no; la pena correspondiente a su culpa estaba determinada en la ley. En Inglaterra, los juzgados deciden si en hecho sometido a ellos está probado o no; si está probado, el juez pronuncia la pena correspondiente al delito, según ley.⁷ Montesquieu,

Del espíritu de las leyes (tra. De Nicolás Estévez), Buenos Aires, Ed. Claridad, 1971, p. 117.

Más adelante recuerda que MAQUIAVELO atribuía la pérdida de la libertad de Florencia “a que no era el pueblo quien juzgaba, como en Roma, los crímenes de esa majestad cometidos contra él”. Pero MONTESQUIEU no confiaba totalmente en el jurado popular y sugería la conveniencia de que sus veredictos pudiesen ser revisados por el Tribunal, para que en el caso de que éste considerase injusto dicho veredicto, pudiera someterse el asunto a un nuevo jurado popular:

Solón supo muy bien el abuso de poder que podía cometer el pueblo en juicio de los crímenes: hizo que el proceso fuera revisado por el areópago y que si creía injusta la absolución del acusado, lo acusara de nuevo ante el pueblo y, si tenía por injusta la condena suspendería la ejecución para que se juzgara la causa nuevamente: ley admirable por la cual era sometido el pueblo a la revisión de la magistratura que él más respetaba y a la suya propia.

Será bueno proceder con lentitud en este género de causas y más si el acusado está preso, para que el pueblo se calme y juzgue a sangre fría.⁸ “Idem, p 188.”

Durante la revolución Francesa, bajo la influencia de las ideas de los filósofos de la ilustración, el decreto del 30 de abril de 1790 y la ley del 16 de septiembre de 1791 establecieron el juicio por jurados para los delitos castigados

con penas aflictivas o infamantes.⁹Cfr., Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo (h), Derecho procesal penal, Buenos Aires, Ed. Kraft, 1964, t. III p. 260; Escriche, op. Cit., supra, nota 4, p. 1095.”

En el siglo XIX numerosos estados europeos influidos por las ideas de la Revolución Francesa implantaron el jurado popular con competencia para conocer de determinados delitos graves y contra el Estado. Sin embargo, a diferencia de los países angloamericanos donde la institución se consolidó, en los países europeos el jurado popular no tuvo la misma eficacia no solo por la manera diversa como se le intento introducir, cuanto por el ambiente cultural y político.

En términos generales, en los países de Europa continental el Jurado Popular se transformó para dar seguimiento a tribunales de composición mixta como las Cortes de Assises y el Escabinado, en los cuales concurren en la emisión del fallo motivado tanto magistrados letrados como juzgadores legos¹⁰Cfr., Silva Melero, Valentín, “El jurado en las direcciones jurídicas contemporáneas”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, noviembre de 1964, núm. 5, pp. 573-75; y Fairen Guillén, Víctor “los procesos europeos desde Finlandia hasta Grecia (1900-1975)”, LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Derecho procesal, México, UNAM, 1978, vol. III p. 90.

Tanto en el jurado popular como en los Tribunales Mixtos intervienen juzgadores legos y letrados, pero la diferencia reside en que en el jurado popular el veredicto sobre los hechos es emitido sólo por los jurados sin necesidad de motivarlos y sin intervención del juzgador letrado, quien se debe limitar a dirigir la audiencia y a pronunciar la sentencia con base en el veredicto; en cambio, en el tribunal de composición mixta, los juzgadores letrados y legos concurren en la emisión de la sentencia que debe ser motivada y en la cual determinan tanto la

culpabilidad del imputado como la pena aplicable.¹¹ Cfr., Alcalá Zamora, óp. Cit., supra, nota 3, p.

308; y Fajen Guillen, Víctor, "los tribunales de jurados en la nueva Constitución española (1978)", Revista de Derecho procesal Iberoamericana, Madrid, 1978, núm. 4 pp. 709-10.

La forma mixta del escabinado moderno ha inscrito Goldschmidt pretende a la vez cumplir la petición política de que el pueblo participe en la Administración de Justicia y garantizar a los legos una participación a los legos no limitada al juicio de hecho sino extensiva en la medición de la pena, y sin embargo, verificar el juicio de derecho por los magistrados letrados a los que se supone corresponden.¹² Goldschmidt, James, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Barcelona, Ed. Bosch,

1935, p. 78.

1.1 EL JURADO POPULAR EN MÉXICO

En el presente trabajo nos proponemos analizar los antecedentes del Jurado Popular en México aunque todavía no hemos tenido ninguna experiencia semejante a la de los tribunales mixtos y europeos.

Con el objeto de sistematizar nuestro análisis, podemos dividir los antecedentes mexicanos de acuerdo con las tres clases de delitos cuyo conocimiento se ha atribuido al jurado popular en nuestro país: los delitos de imprenta, los delitos comunes y delitos oficiales.

1.2 EL JURADO POPULAR PARA LOS DELITOS DE IMPRENTA

La legislación de imprenta anterior a la Constitución de 1857.

1.2. A) El primer jurado popular que se conoció en México fue el regulado por la ley del 12 de noviembre de 1820, sobre la libertad de imprenta.¹³No hemos podido tener

acceso al texto de esta ley que posiblemente sea la española del 22 de octubre de 1820 (cfr., Pina, Rafael de, Manual de derecho procesal penal, Madrid, Ed. Reus, 1934, p.43; García Goyena, Florencio y Aguirre, Joaquín, Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos (4a. ed.), Madrid, imprenta de Gaspar y Roig, 1852, t. v, p.746). acerca del debate en las cortes españolas sobre la ley de 22 de octubre de 1820, y en general de los antecedentes españoles del jurado popular, puede verse el excelente trabajo de R. Gibert, "el juicio por jurados en España", revista de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, col. Xv, núm. 42, pp. 559-72.

Después de la consumación de la independencia, la junta provisional gubernativa expidió el decreto del 13 de diciembre de 1821, que contenía el reglamento adicional para la libertad de imprenta, y en el cual se declaraban vigentes las reglas sobre el jurado popular de la ley sobre libertad de imprenta de 1820. Este primer jurado popular conocía de los delitos cometidos por medio de la prensa consistente en el "Ataque" directo o indirecto a las bases fundamentales del Imperio señaladas en el artículo primero del decreto del 13 de diciembre de 1821.¹⁴ "Tales bases fundamentales eran las siguientes: "Primera: la unidad de la religión católica apostólica romana, sin

tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España y de otra cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos goces y opiniones, ya hayan nacido en él o ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, la que cuidará de hacer llamamientos del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sexta: la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales como lo indica el artículo 14 del tratado de Córdoba y explicar más extensamente la constitución del imperio". Cfr. Dublan, Manuel y Lozano, José María, legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de República, imprenta del comercio, 1876, t.i, pp.564-57."

Los autores, editores e impresores tenían el deber de hacer llegar a los fiscales un ejemplar de sus publicaciones, antes de que éstas se difundieran. Si los fiscales encontraban algún ataque contra las bases mencionadas, debían presentar una denuncia al alcalde, para que este verificase el sorteo de los nueve miembros propietarios y los tres suplentes que debían integrar el primer jurado y los citara. Reunido el primer jurado determinaba si procedía o no la acusación. En caso afirmativo el alcalde debía remitir la denuncia y el fallo al juez de letras ante el cual citaba a los doce miembros propietarios y los tres suplentes que hubiesen resultado sorteados para integrar el “segundo juri”, el cual debería resolver, en definitiva, sobre la culpabilidad del imputado.

1.2. B) La Ley del 14 de octubre de 1828 sustituyó el título séptimo de la ley del 12 de noviembre de 1820 y reguló con mayor precisión la integración de los jurados y los dos procedimientos.^{15Cfr., Dublan y Lozano, op. Cit., supra, nota 14, t, II, pp. 81-86.} La ley de 1828 precisó que para ser jurado se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener un capital de cuando Menos 4000 pesos o ingresos anuales de mil pesos En el distrito federal, 600 en los estados y 400 en los territorios. (Artículo 4º). Asimismo, excluía del cargo de Jurado a los Eclesiásticos que ejerciesen jurisdicción, Los miembros del ejército, Los funcionarios públicos y a las personas que hubiesen cumplido setenta años. (Artículo 5º)

Para la formación de las listas de los jurados, la ley preveía, por un lado, el deber de todos los ciudadanos que reunieran los requisitos mencionados, de inscribirse en las listas del ayuntamiento respectivo, y, por el otro, el deber de los ayuntamientos de proceder a formar dichas listas, las cuales debían ser revisadas

y publicadas anualmente. (Artículos 6º a 9º). Las listas debían elaborarse sólo en las capitales de los estados y en los lugares donde hubiese imprenta; en primer caso, eran los gobernadores los encargados de resolver las peticiones de inclusión o de exclusión de personas en las listas, y en el segundo, la resolución correspondía a “la primera autoridad política” del lugar(artículo 10).

La ley de 1828, al igual que la de 1820, establecía las dos clases de jurados que debían intervenir en la calificación de los impresos: el jurado de acusación y el jurado de sentencia. El primero se formaba con los quince individuos con que comenzaba la lista; para el segundo, se tomaban los nombres de las 23 personas que siguieron en la lista, de los cuales sólo doce integraban el jurado de sentencia. La operación se volvía a repetir en cada caso, y cuando se terminaba la lista, se volvía a empezar por los primeros. (Artículo 10).

Denunciado un impreso, el alcalde constitucional debía mandar citar a los quince miembros del jurado de acusación, cuya inasistencia podría ser sancionada y subsanada citando a los jurados que siguieran en la lista. Reunido el jurado, el alcalde les tomaba el siguiente juramento “¿Juráis desempeñar fielmente el encargo que se os confía, decidiendo con la imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si está o no fundada?” (artículo 16).

Después el alcalde debía retirarse para que los jurados nombrasen, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario, examinasen la denuncia y el impreso y, previa deliberación, declarasen por mayoría absoluta de votos, si la acusación era o no fundada (artículo 18). En caso negativo el procedimiento concluía (artículo 19). Pero, en el caso en que el jurado declarase fundada la acusación, el alcalde debía remitir el impreso y la denuncia al juez de primera

instancia quien debía proceder a la averiguación y, en determinados casos, a la aprehensión de la persona responsable, así como a ordenar la suspensión de la venta de los ejemplares del impreso (artículos 21 y 22).

De los veintitrés jurados que el juez de primera instancia debía sacar con citación de las partes de las listas formadas anualmente, el inculpado podía recusar, sin expresión de causa a once de ellos, hasta dejar una suma de los doce que integraban el jurado de sentencia. Reunidos los doce jurados, el juez, antes de empezar audiencia, les tomaba el siguiente juramento:

¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, atendiendo a las notas de calificación expresadas en el artículo tercero de la ley de libertad de imprenta? (artículo 25).

La audiencia era pública y en ella participaban, como acusadores, el fiscal, el síndico o cualquier otro denunciante, y como inculpado, el autor del impreso, quien podía hacerse asistir por defensor letrado o persona de su confianza (artículos 26 y 27). Primero se concedía la oportunidad de hablar a la parte acusadora y después al inculpado y la defensa. Enseguida, el juez de primera instancia debía hacer una “recapitulación de lo que (resultaba) del juicio” para la “ilustración” de los jurados, quienes después se retiraban a una estancia inmediata, en la que nombraban un presidente y un secretario de entre ellos mismos y deliberaban para resolver si absolvían o condenaban al inculpado. La condena requería una votación mínima de ocho votos (artículo 28).

Pero aún decretada la condena, si el juez de primera instancia, en determinados casos, consideraba errónea la calificación hecha por el jurado, podría suspender la ejecución de la pena y convocar, por conducto del alcalde constitucional, a un nuevo jurado popular de sentencia, en los mismos términos que el anterior, para que resolviese, de nueva y definitiva cuenta, si absolvían o condenaba al inculpado (artículos 33 a 35).¹⁶ los casos en los cuales se concedía esta facultad a los jueces de primera instancia, eran aquellos en los que el jurado popular calificase el impreso de subversivo o sedicioso, en cualquiera de los tres grados, o de incitador a la desobediencia de las leyes, en el primer (art 33).

Aunque no se dispone de datos suficientes sobre el desempeño efectivo del jurado de imprenta previsto en las leyes de 1820-21 y 1828, algunos proyectos constitucionales parecen revelar que dicha institución tuvo escasa transcendencia práctica. Así, por ejemplo, en su voto particular sobre el proyecto de reformas constitucionales de 1840, José Fernando Ramírez sostuvo que el enjuiciamiento de los delitos de imprenta debía “estar a cargo de una junta de censura sabiamente organizada “mientras que acabándose los partidos y difundiéndose la ilustración con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el jurado”.¹⁷ “Cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*, (5ª. Ed.), México, ed. Porrúa, 1973,

p. 291”. Asimismo los dos proyectos de constitución del 25 y del 26 de agosto de 1842, preveían el establecimiento del jurado para sancionar los abusos de la libertad de imprenta, consistentes en los “ataques” que se hiciesen a la religión y la moral.¹⁸ “La fracción iv del artículo 7º del primer proyecto de constitución de 1842, expresaba: “solamente se abusa

de la libertad de imprenta atacando a la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas serán considerados y tratados como delitos comunes”. La fracción x del artículo 13 del segundo proyecto de constitución de 1842

sólo agregaba que el ataque debía ser directo y suprimía la alusión a los delitos que atacasen la vida privada. Cfr., Tena Ramírez, op. Cit., supra, nota 17, pp.308 y 375".

1.2. C) En el artículo 9º fracción IV, de las bases orgánicas de la República Mexicana, del 15 de junio de 1843, se estableció que en todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán calificaciones de acusación y de sentencia. Este precepto reconocía las dos clases de jurados de imprenta que habían regulados las leyes de 1820-21 y 1828: los Jurados de Acusación y los grados de sentencia.

1.2. D) El reglamento de la libertad de imprenta, del 14 de noviembre de 1846, cuyo artículo segundo producía la transcrita fracción cuarta del artículo noveno de las bases orgánicas de 1843, era en general, muy similar a la ley de 1828.¹⁹ "Cfr., Dublán y Lozano, óp. Cit., supra, nota 14, t.v, pp.189-95". Entre sus principales características podemos señalar que el reglamento de 1846 describía con precisión los tipos de los delitos de "abuso de la libertad de imprenta" (artículo 4º) y especificaba, en forma detallada, las diversas calificaciones y grados que podían asignárseles a los impresos (artículos 8º y 9º), así como las penas que correspondían a sus autores (artículos 10 a 16). Estos delitos podían ser denunciados por cualquier persona – el fiscal y el síndico tenían el deber de hacerlo-; la denuncia del delito de injurias requería acusación de la parte ofendida (artículos 28 y 30).

El reglamentos de 1846, al igual que las leyes en 1820-21, 1828 y las bases orgánicas de 1843, establecía el jurado de acusación, compuesto por once individuos, el cual determinaba si era o no fundada la acusación; y el jurado de sentencia integrado por lo menos, por diez personas, al cual correspondía resolver

sobre la culpabilidad del inculpado y decidir la calificación del impreso (artículo 43, 53 y 54). Las listas de las personas hábiles para hacer jurados (artículo 33 y 34) eran formadas por los ayuntamientos de las capitales y de los lugares donde hubiese imprenta (artículo 35).

Presentada la denuncia ante el alcalde, éste debía verificar el sorteo de los once miembros que integrarían el jurado de acusación y citarlos (artículos 40 y 49). Una vez reunidos los jurados, el alcalde les tomaba el juramento y los dejaba para que entre ellos mismos nombraran un presidente y un secretario, examinarse el impreso y la denuncia y por mayoría absoluta de votos declarasen si era o no fundada la acusación (artículos 41 a 43). En el caso afirmativo, el alcalde remitía al juez de letras la denuncia y el fallo, así como la lista de las personas que hubiesen resultado sorteadas para integrar el jurado de sentencia, una vez que hubiese otorgado la oportunidad al inculpado de recusar, sin expresión de causa, a nueve de las diecinueve personas de la lista inicial (artículo 45, 50 y 51).

También la audiencia era pública y en ella participaban el fiscal, el síndico o el denunciante y el inculpado y su defensor (artículos 52). Para condenar al inculpado, se requería el voto, cuando menos, de siete jurados (artículo 53). Y también se remitía al juez de letras. Si en determinados casos éste consideraba errónea la condena o la calificación del impreso, se suspendía la aplicación de la pena y se convocaba por conducto del alcalde a un nuevo jurado de sentencia para que resolviese en definitiva (artículo 56).

La sentencia podría ser apelada cuando el juez no impusiese la pena establecida en el reglamento o cuando no se hubiese observado en el juicio las

formalidades prescritas por dicho reglamento. En los casos en que el apelante demostrase tener razón, el tribunal de segunda instancia ajustaba la pena al reglamento u ordenaba la reposición del proceso.

1.2. E) En el artículo 26 del acta de reformas constitucionales del 18 de mayo de 1847, también se estableció que los delitos de imprenta, con excepción del de difamación, debían ser juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión. Esta exclusión del delito de difamación de la competencia del jurado de imprenta, fue lo que dio motivo a la ley sobre libertad de imprenta, del 21 de junio de 1848²⁰“Idem, pp. 387-89”. El artículo 6º de esta ley dispuso: “conforme al artículo 26 del acta de reformas, en los delitos de difamación no deben de intervenir los jurados y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio donde en que se cometan.” La mencionada ley regulaba el procedimiento que debían seguir, en estos casos, los jueces de primera instancia y el tribunal de apelación.

1.2. F) El decreto presidencial del 25 de abril de 1853, que tuvo una vigencia menor de un año, sustituyó las penas privativas de libertad para los delitos de imprenta por multas administrativas, cuya imposición atribuyó, al gobernador del distrito federal y a los gobernadores y jefes políticos de los Estados y los territorios, respectivamente (artículo 34).²¹“Idem, t. vi 1875, pp.369.73”.

1.2. G) El decreto presidencial del 28 de diciembre de 1855 reemplazó al reglamento de la libertad de imprenta de 1846.²²“Idem, t. vii, 1877, pp. 633-36”.

Dicho decreto suprimió la intervención del jurado popular en los delitos de imprenta, cuyo conocimiento fue atribuido a los jueces de primera instancia (artículo 32). En la exposición de motivos del decreto se explica que el Presidente

de la República ha creído que mientras la nación vuelve a entrar en un orden radical, es más conveniente para la sociedad y para los mismos escritores públicos, que los juicios sobre abuso de la libertad de imprenta se sigan por los jueces ordinarios; que además de estar fuera del círculo político, lo cual les da más independencia para fallar están sujetos a responsabilidad, circunstancia de la que, por su propia índole, carece el jurado.²³Cfr., legislación mexicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia, tomo que comprende de enero a diciembre de 1955, México, Imprenta de Juan Navarro, 1855, pp. 649-50”.

Se podría pensar que este decreto era contrario al artículo 26 del acta de reformas de 1847, pero hay que tomar en cuenta que para diciembre de 1855 ya no estaba en vigor dicha acta, sino el llamado estatuto provisional de la República Mexicana, promulgado el 23 de Mayo de 1855 por el Presidente de la República, con base en el Plan de Ayutla de 1854. Pero el decreto de Comonfort tendría escasa vigencia, pues pronto debería Reunirse el Congreso Constituyente que elaboraría la Constitución de 1857.

1.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SU LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

1.3.1 En el proyecto y dictamen presentado al Congreso Constituyente de 1856-57, por la comisión de constitución del 16 de junio de 1856, se preveía que los delitos de imprenta debían ser juzgados “por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva” (artículo 14).²⁴Cfr., Zarco, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), México, El colegio de México, 1957, p. 297”. Este precepto del proyecto fue

uno de los más debatidos. Pero los constituyentes de 1856-57 no discutieron si era o no conveniente el jurado popular para juzgar los delitos de imprenta ya que no se cuestionó en ningún momento su conveniencia sino la forma como debía regularse en la Constitución.

Fue principalmente ZARCO quien impugnó los términos en que estaba previsto el Jurado Popular para los delitos de imprenta en el artículo 14 del proyecto, fundamentalmente por dos motivos: por no distinguir claramente las dos clases de jurados el de acusación y el de sentencia y por someter la función de los jurados a la dirección del tribunal ordinario.

La garantía consistente afirmaba ZARCO en que haya un jurado de calificación y otro de sentencia, para que así la defensa no sea vana fórmula y un jurado pueda declarar que otro se ha equivocado, porque los hombres que declaren culpable un hecho no lo absolverán después, no confesarán su error, porque acaso sin quererlo podrá más en ellos el amor propio que la justicia.

Además, con la dirección del tribunal, el jurado pierde su independencia, se ve inválida por los hombres del foro con todas sus chicanas, con todos sus argucias; los jurados quedarán confundidos bajo el peso de las citas embrolladas de la legislación de JUSTINIANO, de las pandectas, de las partidas, del Fuero del Juzgo, de las leyes de Toro, de las leyes extranjeras, de todos los códigos habidos y por haber, y ya no fallarán en nombre de la opinión pública.^{25"Idem, p. 300"}

En defensa del artículo 14 del proyecto habló el diputado José María Mata, tratando de demostrar que la dirección del tribunal no desnaturalizaba la función del jurado, por no trascender a las deliberaciones de éste, y que la redacción del

artículo 14 no impedía la existencia de las dos clases de jurados, uno de calificación y otro de sentencia:

El jurado afirmaba Mata será la garantía de la libertad del pensamiento porque no representa las pasiones del poder, sino la conciencia pública, y, sí el poder se hace perseguidor y quiere saciar su odio en la prensa, el jurado no será su instrumento sino que, por el contrario, pondrá a la conciencia del pueblo en antagonismo con el poder y ofrecerá mil desengaños.²⁶Idem, p. 312.” En apoyos de las objeciones formuladas por Zarco, Guillermo Prieto sostuvo que “jurados con cicerone, jurados con bastonero, no merecen el nombre de jurados”, y que la dirección del magistrado acaba con la teoría de la conciencia del pueblo.²⁷Idem, p. 314”.

También habló Ignacio Ramírez para sostener las objeciones de Zarco por considerar que no era posible reunir a los jueces con los jurados, tomando en cuenta la manera tan distinta como ejercen cada uno sus funciones: Para el juez, no hay más que la ley, la interpretación legal; para el jurado la ley vale poco, la conciencia todo. Es, pues, imposible unir a los jueces con los jurados, porque la conciencia casi se improvisa en el momento del juicio.²⁸Idem, p. 315”

El diputado FÉLIX ROMERO sostuvo que no era posible conservar la libertad de imprenta, si los jurados, así de acusación como de sentencia, no intervienen siempre para determinar, reconocer, comprobar y declarar el hecho de sedición, de injuria, pero sin dirección de nadie, sino independientes, como debe ser todo juez para hacer valer la justicia a los ciudadanos.²⁹Idem, p. 318”.

Después de concluido los debates, la Comisión aceptó reformar la parte final del artículo 14 del proyecto y dictamen, recogiendo las objeciones formuladas por

Zarco y los constituyentes citados, en los términos siguientes: “Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”. Esta parte del artículo fue aprobada por unanimidad de 79 votos en la sección del 20 de noviembre de 1856. Como parte del artículo 7º de la constitución del 5 de febrero de 1857, estuvo vigente hasta la reforma constitucional del 15 de mayo de 1883, que dio competencia para conocer de los delitos de imprenta a “los Tribunales Competentes de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal”.

1.3.2 En la sección del 13 de enero de 1857 del propio Congreso Constituyente de 1856-57, FRANCISCO ZARCO dio lectura a un proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta, elaborado por una comisión integrada por GUILLERMO PRIETO, RAFAEL GONZÁLEZ PAEZ y el propio ZARCO, quien fue seguramente el autor principal del proyecto.³⁰“Cfr., Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1901, t. v. pp. 186.97”. Este proyecto es de mucha importancia en la historia del jurado popular en materia de imprenta, tanto por el nivel intelectual y moral de sus autores, como por el hecho, de que aunque no alcanzó ser discutido y aprobado en la época en que se presentó, el contenido de dicho proyecto el que fue tomado íntegramente primero, por el decreto promulgado por el Presidente BENITO JUÁREZ el 2 de febrero de 1861³¹“Cfr., Dublan y Lozano, op. Cit., supra, nota 14, 1879, t. IV, pp.34-36” siendo encargado del Ministerio de Gobernación FRANCISCO ZARCO y, después, por la Ley Orgánica de Libertad de Prensa Reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, promulgada el 4 de febrero de 1868, también por el Presidente

JUÁREZ.³²Idem, t. x, pp. 261-64". El proyecto de 1857 es también interesante porque significó la elaboración de un proyecto de ley reglamentaria de dos artículos constitucionales, por tres de los diputados constituyentes que tuvieron mayor influencia en el contenido de dichos preceptos constitucionales.

En la exposición de motivos, los autores del proyecto advertían que quizás podría parecer vaga la tipificación que, de los delitos cometidos por medio de la prensa, contenía el proyecto, pero consideraban que esa vaguedad, la cual en rigor no existía, podría justificarse por la función que pretendía asignar al Jurado Popular.

El jurado, afirmaban los autores del proyecto, es el complemento de la imprenta porque es la expresión de la conciencia calificando la opinión, velando por la moral, custodiando el sagrario de la vida privada; porque es el espíritu jugando al espíritu, y esa es la causa de que la calificación sea vaga, porque la comisión creyó que al jurado se le debían hacer únicamente explicaciones, marcarle puntos de partida, en sus deliberaciones, fuese la más ingenua expresión de la conciencia dependiente.³³Zarco, op. Cit., supra, nota 30, p.187".

Para la elaboración del proyecto, los miembros de la Comisión tuvieron en cuenta las diversas leyes de imprenta que habían sido expedidas con anterioridad y consideraron que la más liberal y precisa había sido el llamado Reglamento de la Libertad de Imprenta, del 14 de noviembre de 1946, al cual ya nos hemos referido líneas arriba. En dicho Reglamento se basaron los autores del proyecto, especialmente en lo que se refiere al proceso, como en forma expresa lo reconocieron en la exposición de motivos:

Recorriendo las diversas leyes que se han dictado en México sobre la libertad de la prensa, la Comisión encontró que la Ley Lafragua que rigió en 1846, es sin duda la más liberal, la más filosófica de cuantas se han expedido; por lo mismo, ha aprovechado mucho de ella, esencialmente en cuanto a los procedimientos de los jurados, y hace esta pública manifestación, porque así lo reclama la imparcialidad y la justicia.³⁴ “Idem, p. 189”.

En consecuencia, la integración de las dos clases de jurados y el procedimiento en un proyecto eran muy similares a los del reglamentos de 1846 al que ya hemos hecho referencia. Para evitar repeticiones, nos limitaremos a señalar los pocos extremos en los que el proyecto de 1857 difería de su modelo, del reglamento de 1846. En primer lugar, la intervención que el reglamento concedía al juez de letras en la preparación del jurado de sentencia, el proyecto se le otorgaba al juez conciliador (artículos 23-25). En segundo término el proyecto ya no exigía el voto de siete de los miembros del jurado de sentencia para la condena como lo hacía el reglamento- sino sólo el voto de la mayoría absoluta, al igual que en el caso del jurado de acusación (artículo 27). En tercer lugar el proyecto ya no facultaba al juez conciliador para convocar a un segundo jurado de sentencia, en el caso de que estimara errónea la calificación de convocado en primer lugar, como lo preveía el reglamento de 1846; en el proyecto de 1857, el juez conciliador no podía formular ninguna apreciación sobre el fallo emitido por el jurado de sentencia, cuya resolución que era, además, inapelable (artículo 32). En el proyecto se preveía, además, que la detención durante el juicio, no debía ser en la cárcel pública (artículo 31) y que en esta clase de juicios no habría costas judiciales (artículo 36). Por último se ordenaba que las sentencias condenatorias

se publicasen, a costa del sentenciado, en el periódico donde hubiese aparecido el artículo delictuoso (artículo 43).

Como puede observarse, en el proyecto de 1857 se intentó limitar la intervención del juez de derecho en este caso, el conciliador, que podía ser un lego, y reforzar el papel de los jurados de sentencia, cuyo fallo era considerado inapelable. Quizá los mayores méritos del proyecto no se encuentran en sus disposiciones sobre el jurado y el proceso, sino en su regulación precisa y clara de los tipos de los delitos de imprenta, presión que tenía por objeto que se restringiría la libertad de imprenta con el pretexto de reprimir sus abusos.

1.3.3 El contenido del proyecto 1857 fue tomado íntegramente, primero, por decreto presidencial del 2 de febrero de 1861 y después, por la Ley Orgánica de Libertad de Prensa, del 4 de febrero de 1868. Con relación a esta última ley, conviene apuntar que Castillo Velasco José María advertía que en ella, como en todas las anteriores, no se exigía la citación del presunto responsable antes de que el jurado de calificación resolviese si la acusación era o no fundada; Cuando tal vez su audiencia y defensa podrían servir para el acierto en la calificación referida; y sobre todo porque dependiendo la aplicación de la ley y la designación de la pena, de la calificación a que haga el primer jurado es evidente que el autor o responsable del impreso debe tener el derecho de preparar su defensa ante el jurado de calificación así como la designación de la pena se prepara, por decirlo así, por ese mismo jurado. Para salvar este inconveniente, y no prohibiéndolo en la ley, en la práctica se ha observado dar a la imprenta interesada aviso del día y la hora en que se ha de reunir el jurado, con objeto de que pueda presentarse el responsable y defenderse de una calificación que le perjudique, y los jurados han

dado audiencia a los escritores y responsables siempre que para ese fin se han presentados. Y aún no se ha resuelto por un jurado de calificación convocado para calificar respecto de un artículo publicado en México, y cuyo responsable resida en lugar diverso, que no constando haberse citado previamente al responsable, no podía proceder legítimamente, y en consecuencia se abstenía de calificar el impreso.³⁵

³⁵Castillo Velasco, José María del, Apuntamiento para el estudio del derecho constitucional mexicano, (1870), México, Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, 1976 (ed. Facsimilar de la de 1870), pp. 40-41”.

1.3.4 Cuando fue presidente de la Suprema Corte de la Justicia, Ignacio L. Vallarta criticó el hecho de que el artículo 7º constitucional estableciese el jurado popular para los delitos de imprenta, como un tribunal distinto de los tribunales penales ordinarios. Vallarta consideraba que la asistencia de un jurado especial para los delitos de imprenta era contraria a las ideas democráticas, basadas en la igualdad de las personas ante la ley. Para el destacado jurista jalisciense, “la creación de un fuero, de un tribunal especial para juzgar los delitos de imprenta, no se avenía a las exigencias de la idea democrática, que estando basadas en el principio de igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen este principio”.

³⁶Vallarta, Ignacio L., Votos, México, imprenta y Litografía de Ireneo Paz, 1896 t.III, p. 224. El mismo punto de vista sostuvo Vallarta, en el amparo promovido por Teresa Fuentes de González, el cual fue resuelto por la Suprema Corte el 15 de julio de 1882., cfr., votos, cit. Supra, t. IV, pp.189.201”.

Las críticas de Vallarta influyeron para la reforma del 15 de mayo de 1883 al artículo 7º, constitucional, la cual suprimió la referencia al jurado popular para juzgar los delitos de imprenta. En virtud de esta reforma constitucional, la parte final del artículo 7º tuvo la siguiente redacción: “los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales Competentes de la

Federación o por los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal”.³⁷ Cfr., Tena Ramírez, op. Cit., supra, nota 17, p.707.

1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

1.4.1 En el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el 1.º de diciembre de 1916 al congreso constituyente, se reproducía íntegramente el texto del artículo siete de la constitución de 1857, de acuerdo con la reforma de 1883, sólo se agregaba en el artículo siete del proyecto de 1916, la frase: “pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito” (sic). La comisión de constitución reformó el proyecto para establecer: “todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por un jurado popular”.

En los debates, Múgica explicó los motivos por los cuales la Comisión de Constitución intentó regresar al texto original del artículo 7º de la Constitución de 1857: Los delitos de imprenta no son enteramente iguales que los delitos del orden común; el periodista que trastorna la vida pública, el periodista que ataca la vida privada y la moral, no está en las mismas condiciones que está el que mata, roba, el que rapta y los jueces es indudable que tampoco estarán con el mismo espíritu jurídico para juzgar esa diversidad de delitos con una misma ley, y es por eso que la comisión ha tenido al jurado popular.

Múgica sostenía que el periodista no ataca solo al gobierno o a la vida privada o a la moral si no a la sociedad misma; por lo que “la Comisión cree que el tribunal más adecuado, que el tribunal más competente para juzgar de los delitos de imprenta debe ser el jurado popular”.³⁸Cfr., Diario de los Debates del Congreso Constituyente,

México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. I, p. 578". Algunos diputados recordaban las objeciones de Vallarta y otros consideraban que no era oportuno establecer el jurado popular solo para el delito de imprenta, cuando en el artículo 20 del proyecto ya se preveía en forma genérica la posibilidad de establecer el jurado popular. Al final, esta parte del artículo 7º del proyecto fue desechada con 101 votos contra 61.

Sin embargo la Comisión de Constitución volvió a plantear el tema del jurado popular en la fracción VI del artículo 20 del proyecto. El texto original del proyecto de Carranza solamente establecía: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías. Será juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometieran delito, siempre que esté pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

Este precepto permitía al legislador ordinario escoger entre el juez de letras y el jurado popular para juzgar los delitos del orden común. Pero la Comisión de Constitución consideró necesario asegurar que determinados delitos de imprenta fueran juzgados solo por el jurado popular, por lo que adicionó esta fracción VI del artículo 20 del proyecto, con la siguiente frase: "En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público a la seguridad exterior o interior de la nación".

La Comisión de Constitución expuso las siguientes razones para explicar la adición a la fracción VI del artículo 20: El periodista, al atacar a los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injurias, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, podrá señalarse

arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un juez no podrá de ser considerado siempre como integrante del poder público.

Además, no podrá asegurarse que durante algún tiempo pueda la Administración de Justicia quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces pueden tener la independencia necesaria para resistir las sujeciones apasionadas de funcionarios poderosos. En estos casos, es indiscutible que un grupo de ciudadanos estarán en mejor situación que un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para calificarlo o no de delictuoso; es conveniente, por lo mismo, establecer como obligatorio el jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la prensa, que fue el principal argumento que se esgrimió contra nuestro anterior dictamen, porque no proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados a Jurado, sino solo los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o a la seguridad exterior o interior de la nación.³⁹Idem, t. II, p. 8°.

De todo el artículo 20 del dictamen, solo fue objeto de discusión la frase adicionada a la fracción VI, el resto del artículo fue aprobado por unanimidad de 154 votos. La parte adicionada a la fracción VI fue objetada, entre otras cosas porque al establecer que determinados delitos de imprenta fuesen juzgados solo por el jurado popular, aseguraba la libertad de imprenta aun en favor de los grupos reaccionarios (Machorro Narvaez); porque otorgaba un privilegio a los periodistas

(Calderón) y, en fin, porque establecía una institución –el jurado popular- que era inadecuada para juzgar, tomando en cuenta su carácter impresionable (González Galindo). Finalmente, la adición de la Comisión de Constitución también fue aprobada, pero por 84 votos contra 70.

1.4.2 En la Ley de imprenta expedida por VENUSTIANO CARRANZA el 9 de abril de 1917,⁴⁰ La doctrina discute la constitucionalidad de esta ley por haber sido expedida por VENUSTIANO CARRANZA “en uso de sus facultades de que (se encontraba) investido”, y no por el órgano legislativo competente; y porque fue promulgada antes de que entrara en vigor la Constitución de 1917 (1º de mayo de dicho año). con todo, lo que ahora resulta evidente en su carácter anacrónico, tal como la ha señalado MIGUEL ÁNGEL Granados Chapa, en su columna “Plaza pública”, Uno más uno, México, 25 de octubre de 1979, año II, núm. 701, p.4. **no se establece** ninguna disposición sobre el jurado popular; el artículo 3º de dicha ley tipifica con cierta ambigüedad los delitos que se pueden cometer por medio de la prensa contra el orden público; y el artículo 33 indica las penas que corresponden a tales delitos. Por otra parte en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1917, 1928 y 1934 se reguló la integración y competencias del jurado popular. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1935, abrogada, regulaba en su capítulo quinto (artículos 52-63) la integración y competencia del jurado popular federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 contiene las reglas sobre el sorteo y la instalación del jurado y sobre el juicio ante el (artículo 308 al 350). Por último el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, de 1931, dedica el título primero de su libro segundo (artículo 123-145 bis) a la tipificación de los “Delitos contra la seguridad de la Nación”.

1.5 EL JURADO POPULAR PARA LOS DELITOS COMUNES.

A diferencia de lo que ocurrió con el jurado para los delitos de imprenta, el jurado para los delitos comunes no fue regulado por la legislación mexicana durante la primera mitad del siglo XIX. En el artículo 307 de la Constitución de Cádiz de 1812 facultaba a las cortes para establecer, si lo estimasen conveniente, la “distinción entre los jueces del HECHO Y DEL DERECHO”. Pero esta facultad no fue ejercida en el tiempo en que estuvo vigente en México dicha Constitución.

La preocupación por el jurado popular para los delitos comunes no surge sino al empezar la segunda mitad del siglo diecinueve. En el año 1856 el Presidente COMONFORT comisionó a MARIANO CONTRERAS para que estudiase las posibilidades de establecer en México el jurado para este tipo de delitos. Sin embargo, los resultados del trabajo de esta comisión llevado a cabo cuando fue Ministro de Justicia EZEQUIEL MONTES no se dieron a conocer.

41”Cfr., Martínez de Castro Antonio “Memoria del ministro de justicia, al Congreso de la Unión, sobre los problemas relativos a la policía al régimen penitenciario al casillero judicial y el código penal” (1868), Crimanalía, marzo de 1968, año XXXIV, núm. 3, p. 122”.

No fue sino hasta el Congreso Constituyente de 1956-57 donde se planteó en forma la posibilidad de implantar el jurado popular para juzgar los delitos del orden común.

En el proyecto de Constitución de 1857 y dictamen, la Comisión de Constitución señalaba que había introducido una “innovación importante” consistente en establecer “como garantía previa” a favor de todo acusado o

prevenido que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial”.

La Comisión apelaba, por un lado, a la soberanía popular para justificar la necesidad del juicio por jurados, al que llamaba “el juicio del país, el juicio de la razón y de la conciencia pública”. La soberanía del pueblo, afirmaban los miembros de la Comisión, fue fundamental en los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institución del jurado”.⁴²

“Cfr., Tena Ramírez, op. Cit., supra, nota 17, pp. 537-38”.

Por otro lado, la Comisión creía que, tomando en cuenta las consideraciones prevalecientes de la Administración de Justicia, si se ensayaba a la institución del jurado popular poco o nada había que perder y sí mucho que ganar. En vano se repite que la ignorancia del pueblo es un obstáculo para los establecimientos del sistema de jurados. En todas partes se ha ponderado y exagerado lo mismo, olvidando que al instituir el jurado no se trata sino de la evidencia de un hecho, para cuya calificación basta siempre el sentido común, “guía mucho más segura que el saber de un juez, acostumbrado a querer culpables por todas partes” citaban aquí los miembros de la Comisión, las palabras de Beccaria sin nombrarlo. Y si nuestra administración de Justicia diera perfecta garantía sobre el castigo del culpable, para la inmunidad del inocente, para la breve sustanciación y término de los procesos, pudieran tener razón los enemigos del jurado. No entrara la comisión en el examen de los infinitos, males de que adolece nuestro absurdo sistema criminal, puesto que son notorias e innegables. Las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas

de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos en lugar de disminuir, se aumentan. El bien de la sociedad exige que por lo menos se intente una reforma, y ninguna como el jurado, es más conforme y adecuada a las instituciones que profesamos.⁴³“Idem, p.538”.

En el artículo 24, fracción 4ª, del proyecto se consignaba como “garantía” del inculpado, “que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar precisamente determinado por la ley”. Esta fracción del artículo 24 fue la que motivó las mayores discusiones sobre dicho artículo en el Congreso Constituyente de 1956-57, aunque fueron nueve los diputados constituyentes que participaron en el debate, en realidad las principales intervenciones fueron las de GUILLERMO LANGLOIS, en favor del Proyecto, e IGNACIO L. VALLARTA, en contra.

El diputado LANGLOIS sostuvo que no existían más que dos modos de Administrar Justicia: el primero, característico de los países gobernados despóticamente, era el que atribuía la función de juzgar al monarca o sus delegados; El segundo, “nacido espontáneamente de las instituciones de los países libres”, consistía en el enjuiciamiento por parte del pueblo mismo o por sus representantes, es decir, el jurado, se refirió, más adelante, a la experiencia inglesa y afirmó que: La historia de la institución de los jurados es la historia de la libertad civil de los Ingleses. Gracias a esta institución “señaló”, la nación Inglesa ha sido por más de tres siglos la más libre de las monarquías y la que ha servido de modelo a los demás pueblos que buscaban su felicidad después de haber destruido y precipitado de sus tronos a los déspotas que los oprimían. Tal ha sido

la eficacia, la lozanía y el imponderable vigor de los jurados que, a pesar de los grandes elementos con que cuenta la aristocracia y el monarca, su ilustración, y el ejemplo y el influjo de las demás naciones vecinas esclavizadas, no se ha logrado conmovier su libertad, que en tan sólidas bases reposa.⁴⁴Cfr., óp. Ct., supra, nota 24, pp. 495-597”.

Por último, el jurado LANGLOIS insistió en el argumento de la soberanía del pueblo, para justificar la necesidad de que el Poder Judicial, al igual que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tuviesen su origen en el pueblo, a través del jurado popular: “En un país en que dos de las divisiones del supremo Poder tienen su origen en pueblo, la tercera debe reconocer también la misma fuente”.⁴⁵Idem, p. 498”

La intervención de IGNACIO L. VALLARTA tuvo por objeto demostrar, por una parte, que el jurado popular no era una institución esencial a la democracia, y por la otra, que no era una institución adecuada a las condiciones prevalecientes en el México de mediados del siglo pasado. En el primer aspecto, Vallarta argumentó que en los tiempos modernos la democracia posible ya no era la directa, sino la representativa: y así como en una democracia representativa el pueblo no legisla directamente, sino por medio de sus representantes, el pueblo tampoco puede juzgar directamente sino que lo hace a través de los jueces nombrados por él. Es posible que el pueblo sea de por si juez, lo mismo que no puede ser legislador. Luego, si ese pueblo nombra sus jueces permanentes o no permanentes, letrados o legos, jurados o únicos, lo mismo que nombra a sus legisladores y a sus gobernantes, ese juez, letrado permanente y único no está en pugna con los elementos de la democracia, no es un elemento disímbolo y

heterogéneo que se oponga a la esencia de esa forma de gobierno, no es, sin fin, un juez que vicie en su origen el gobierno del pueblo.⁴⁶Idem, p. 501”

Por tratar de demostrar que el jurado popular no era una institución adecuada a las condiciones prevalecientes en el México de mediados del siglo pasado, Vallarta advirtió, en primer término, que, tomando en cuenta que la Constitución de 1857 también iba a adoptar el sistema federal, no era conveniente imponer a los Estados el Juicio por Jurados sino que se debía dejar que ellos decidirán su propia forma de administrar justicia. Agregó, además, que las instituciones no se importan, sino que surgen de las necesidades de cada país: Yo creo que las instituciones no se importan en un país con la facilidad que se hacen viajar las modas. Yo creo que aquellas instituciones que, más que otras se rozan directamente con el pueblo, descansan en el espíritu público de los ciudadanos y tienen su raíz en las costumbres, no pueden llevarse al pueblo que no les presta esas costumbres en que se apoyen.⁴⁷Idem, p. 504”

VALLARTA citó a MITTERTMAIER para indicar cuáles eran las condiciones necesarias para que el jurado popular pudiera desarrollarse:

Las instituciones políticas y su grado de cultura de una nación son, ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor. Para que esta institución pueda arraigarse necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas, conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos, capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos, necesita un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos, que sepa comprender el valor de la independencia de los

jueces y cuya educación este bastante adelantada para que en cualquier estado de la causa pueda encontrarse en su seno un número suficiente de jurados imparciales.⁴⁸Idem, p. 504,,

Es claro que Vallarta no tuvo que esforzarse demasiado para demostrar que las condiciones mencionadas por Mittermaier no existían en aquel momento en México. “No nos olvidemos “concluyó” que estamos en México y que pisamos el suelo de un pueblo desgraciado para ir a viajar a la región de las teorías, porque estas, lo diré en una palabra, solo son aplicables a un país cuando sus exigencias las piden.”⁴⁹Idem, p. 508”

Después de que MATA hizo la defensa del proyecto y de que intervinieron otros seis oradores, el Congreso Constituyente rechazó el Proyecto de la Comisión por 42 votos contra 40. es evidente que esta apretada votación, que refleja la dividida opinión del Congreso Constituyente, contrasta con la unanimidad con la que fue aprobado en el artículo 14 del proyecto, que se convirtió en el artículo 7º de la Constitución de 1857, y que reguló el jurado popular para los delitos de imprenta. También resulta significativo que, al debatirse el artículo 14 del proyecto, Zarco haya asumido una posición tan firme y convincente a favor del jurado popular para los delitos de imprenta y que aquel no haya tenido ninguna participación al debatirse la fracción 4ª del artículo 24 del proyecto; así como que, en cambio, Vallarta, quien no participó en el primer debate, haya tenido una de sus más brillantes intervenciones en contra, precisamente, del jurado popular para los delitos del orden común. En su crónica, ZARCO se limitó a escribir: “Otra Batalla Perdida ¡Otra reforma frustrada! el juicio por jurados fracasó ayer en la Asamblea Constituyente porque no es tiempo de que nuestro pueblo goce de esta garantía.

Tal vez lo sea cuando todos los ciudadanos sean jurisconsultos”.⁵⁰Idem, p. 499.

Conviene aclarar que el tema del jurado popular, también fue abordado, en el Congreso Constituyente de 1956-57, al debatirse la institución del juicio de amparo y que incluso el artículo 102 aprobado por los diputados constituyentes establecía la intervención en el juicio de amparo, de “un jurado compuesto por vecinos del distrito en que se promueve. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica” sin embargo, la comisión de estilo, integrada exclusivamente por León Guzmán, decidió suprimir esta parte del artículo 102, por lo que ya no apareció en el texto finalmente promulgado. Cfr., Fix

Zamudio, Héctor; el juicio de amparo, México, Porrúa, 1964 p. 226, nota 102”. Pero el rechazo de la fracción

1ª del artículo 24 del proyecto de Constitución, no significó una prohibición para que el legislador ordinario estableciera el jurado popular, sino solo en que este no se impuso, a nivel constitucional, como juzgador ordinario para los delitos comunes. El legislador ordinario quedó en libertad para optar por el jurado popular o por el juez letrado.

El 15 de junio de 1869, el Presidente BENITO JUÁREZ Promulgo la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, la cual había sido aprobada por el congreso el 31 de mayo del mismo año. Esta ley tuvo su origen en una iniciativa del propio ejecutivo elaborada por el Ministro de Justicia IGNACIO MARISCAL.⁵¹Cfr., González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano (4ª ed.),

México, Ed. Porrúa, 1967, p. 20” y, aunque tuvo una vigencia territorial limitada al Distrito Federal influyó para que algunos de los Estados de la Federación expidieran sus propias leyes sobre jurados populares.⁵²Cfr., Sodi, Demetrio, El Jurado en México, México, Imprenta

Fototipo de la Secretaría de Fomento, 1909, p. 49". Con anterioridad a la ley de jurados del presidente Juárez, e incluso al Congreso Constituyente de 1856-57, en el caso de Zacatecas ya se había puesto en práctica el jurado popular para los delitos del orden común, desde el año de 1855.⁵³Cfr., Ruiz Castañeda, María del Carmen, La Prensa Periódica en torno a la Constitución de 1857, México, UNAM, 1959, P. 88, NOTA 33".

La ley de 1869, cuyo contenido fue aclarado por la circular del Ministerio de Justicia del 13 de Julio del mismo año.⁵⁴Para la consulta de la ley de jurados de 1869 y la circular aclaratoria puede verse Dublan y Lozano, op. At., supra, nota 14, 1878, t, x, pp658-65 y 678-84 respectivamente" estableció a los Jurados Populares como Jueces de Hecho para conocer de todos los delitos que eran de la competencia de los Jueces de lo criminal. (Artículo 1º)

Estos eran los juzgadores penales ordinarios, pues conocían de todos los delitos, salvo los que eran de la competencia de los jueces menores y de paz. (Injurias y faltas leves).⁵⁵Cfr., Ovalle Favela, José, "La justicia de mínima cuantía en México, y otros Países de América Latina", en boletín Mexicano de derecho Comparado septiembre-diciembre de 1977, núm., 30 pp.370.72.

Cada jurado popular se componía de once miembros titulares y dos suplentes, estos trece miembros se obtenían después de un sorteo practicado por el juez de lo criminal tres días antes de la audiencia y en presencia de las partes; este sorteo se hacía con base en las listas que para cada uno de los cuatro trimestres del año remitía a los juzgados de lo criminal el ayuntamiento cada 31 de diciembre. De la lista trimestral correspondiente, cada parte podía recusar hasta doce personas sin expresión de causa; en el caso de que hubiese más de dos procesados, estos debían ponerse de acuerdo para no recusar más de 24 personas. Estas recusaciones sin expresión de causa las podían formular las partes en un plazo de 24 horas contando a partir de la notificación de la lista que

les hacían el juez; vencido este plazo, solo podían interponer la recusación con causa. El juez hacía el sorteo excluyendo las personas recusadas. (Artículos 69, 70, 72, 73, 74).

Las cuatro listas trimestrales las formulaba anualmente el ayuntamiento, a principios de diciembre, éste debía, primero, formular una lista de todos los individuos que reuniesen los requisitos para ser jurado; tales requisitos eran los siguientes: 1) ser mexicano por nacimiento; 2) ser vecino de la capital; 3) tener 25 años cumplidos; 4) saber leer y escribir; 5) no ser tahúr ni ebrio consuetudinario, ni tener causas pendientes, o haber sido condenado en juicio por delito común, y 6) no ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni, en general, tener otra ocupación que no permita desempeñar el cargo del jurado, sin privarse del salario necesario para la subsistencia. De la primera lista formulada con las personas que reuniesen estos requisitos, se sacaban los nombres de 600 personas para integrar las cuatro listas trimestrales de 150 personas. Publicada esta segunda lista de 600 personas, se concedía a estas en un plazo de diez días para que manifestasen las excusas que tuviesen, las cuales eran calificadas por el ayuntamiento. Resueltas las excusas, el ayuntamiento publicaba la lista de 600 personas en 4 secciones, de 150 cada una, y las sorteaba para cada uno de los trimestres del año siguiente; antes del 31 de diciembre, el ayuntamiento debía imprimir las listas y entregar suficientes ejemplares a cada uno de los juzgados de lo criminal (artículos 61-67).

Para que se pudiera llevar a cabo la audiencia, se requería la presencia de por lo menos once de los jurados insaculados por el juez. (Artículo 75). En la

audiencia bajo la presidencia del juez de lo criminal, con la presencia de los jurados y la asistencia de las partes, se realizaban los siguientes actos:

1.- Lectura del expediente del sumario. Antes de leer las declaraciones del inculcado, el juez pedía a este que las escuchase atentamente, pidiendo incluso contradecirlas, el juez podía preguntar con el objeto de que aclarase las afirmaciones oscuras que hubiese hecho (artículos 15 y 16).

2.- Práctica de pruebas. En la audiencia, todos los testigos que hubiesen declarado en el sumario, salvo los que lo hubiesen hecho mediante exhortó, debían ratificar sus declaraciones y eran exhortados para que las ampliasen (artículo 17). Después de la declaración de cada testigo, el juez preguntaba al procesado si tenía “algo que agregar sobre lo que aquel hubiese dicho” y debía permitirle replicar sobre todas las veces que fuera necesario (artículo 18). Concluidas las ratificaciones y declaraciones de estos testigos, así como la eventual réplica del procesado, se pasaba al examen de los nuevos testigos. El examen se hacía de acuerdo al interrogatorio presentado por la parte oferente, pero se concedía oportunidad a la parte contraria para interrogar al testigo (artículos 19 y 20).

3.- Alegatos. Una vez examinados los testigos, se concedía la palabra a las partes para que formulara sus alegatos. Primero debían hacerlo el promotor fiscal “al que se consideraba como representante del ministerio público (artículo 23)” y la parte civil, en su caso; y después, los defensores en el orden en que hubiesen sido designados (artículo 22). El artículo 24 reglamentaba el contenido de los alegatos: Cada uno de los alegatos se reducirá a un régimen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada una de ella

creyera conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que a juicio del elegante quedara probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conducción del jurado. El juez llamará al orden a cualquier infractor de este artículo.

4.- El interrogatorio del juez a los jurados. El juez debía formular, en términos claros y concisos, las preguntas sobre las cuales debían votar los jurados. La primera inquiría si el procesado era o no culpable del hecho criminal que se le imputaba; la segunda, se refería a la existencia de “circunstancias agravantes”, y la tercera a la existencia de “circunstancias atenuantes”. No se incluían, por separado, preguntas sobre la existencia de “circunstancias excluyentes de responsabilidad”. Como se aclaraba en la circular del 31 de Julio de 1869, la primera pregunta implicaba, en rigor tres preguntas distintas: primero, si el hecho criminal había ocurrido; segundo, si en ese hecho había participado el inculpado, y tercero, si éste era culpable (en forma culposa o dolosa) de tal hecho. El propio juez, una vez leído el interrogatorio en voz alta, resolvía en definitiva, las observaciones que, sobre el contenido de aquel, formularan las partes (artículo 31).

5.- Protesta, deliberación y votación de los jurados. Antes de que los jurados se retirasen a deliberar, el juez les tomaba la siguiente protesta: ¿Protestáis a cargo de vuestro honor y vuestras conciencias votar sobre las cuestiones se os van a someter, conforme a nuestra sola convicción personal, sin consulta más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución puede caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquier especie?

Después de que cada jurado respondiese “lo protesto a cargo de mi honor y mi conciencia”, aquellos se retiraban a deliberar en una sala cerrada, suspendiéndose entre tanto la sesión (artículo 32-34)

En las deliberaciones, el jurado de más edad fungía como presidente y el de menos edad como secretario. Después de que se esclareciesen las dudas y se discutiesen suficientemente cada una de las preguntas del juez, el presidente las sometía separadamente a la votación de los jurados, cuyas decisiones eran tomadas por mayoría absoluta (cuando menos seis votos). El resultado de cada votación se asentaba al margen de la pregunta, con la indicación del número de votos y con la firma de todos los jurados. Concluidas las votaciones, los jurados regresaban a la sala pública para reanudar la sesión, en la que el presidente del jurado daba lectura a cada una de las preguntas con la respectiva respuesta del jurado y entregaba el documento que las contenía al juez. Cuando este advirtiese alguna contradicción u omisión en el veredicto, debía señalárselas a los jurados, para que regresaran a la sala cerrada a deliberar y votar. Con la lectura definitiva del veredicto concluían las funciones de los jurados y terminaba la audiencia (artículo 43-45 y 50).

Si el veredicto del jurado era condenatorio, el juez debía determinar la pena aplicable dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del veredicto (artículo 51).

Notificada la sentencia, el juez debía enviar, oficio con el expediente al Tribunal para que lo revisare con el objeto de verificar el cumplimiento de las reglas sobre la integración del jurado y el desarrollo de la audiencia; en el caso de que encontrase algunas de las violaciones previstas en el artículo 58, debía

decretar la nulidad del proceso desde el acto irregular, con el objeto de que se practicase una nueva audiencia ante un jurado distinto (artículo 53-60).

Desde los primeros años de funcionamiento del jurado popular para los delitos comunes, se empezaron a observar algunos de los defectos más graves que impedían o diferían su eficacia: los errores en la formulación de las listas, su falta de actualización y las frecuentes inasistencias de los jurados, que impedían su integración. También desde entonces se advirtió la tendencia de los defensores de recurrir a argumentaciones sentimentalistas y el rechazo de los funcionarios judiciales hacia los jurados.⁵⁶ Cfr Romero, Eduardo Darío, "Administración de Justicia Penal", el foro, México, 6 de septiembre de 1879, año VII núm., 49, pp. 193-94.

1.6 EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1872

De gran importancia en la evolución del jurado popular para los delitos del orden común, es el proyecto de Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, elaborado en 1872 por una comisión integrada por Manuel Dublan, José Linares, Luis Méndez, M. Silíceo y Pablo Macedo.⁵⁷ "Cfr., Dublan Manuel, Linares, José Méndez, Luis y Silecio., M., proyecto de Código de procedimientos criminales para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, México Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873". Las disposiciones sobre el jurado popular contenidas en el proyecto, van a reproducirse, en muy buena medida en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880.

En el proyecto de 1872, se atribuía al jurado popular competencia para conocer “de la represión de todos los delitos del orden común cuyo conocimiento no atribuya este código a los tribunales de policía y de correccionales” (artículo 459). Sin embargo se proponía introducir una modalidad en la competencia de los delitos del orden común. Si la defensa, una vez terminada la instrucción y remitido el expediente a la corte criminal, oponía la excepción de incompetencia o “alguna de las que extinguen la acción penal”, quien debía resolver tal excepción, en definitiva, era la corte criminal, de tal manera que el jurado popular solo intervenía si dicha corte fallaba que las excepciones opuestas por la defensa eran infundadas (artículos 351-352).

Además en el proyecto de 1872 se pretendió introducir la protesta que los miembros del jurado debían formular al instalarse aquel y la instrucción que el juez debía leerles antes de que se retirasen a deliberar y votar sobre las preguntas. El texto literal de la protesta y la instrucción previsto en el proyecto de 1872 (artículos 573 y 584), es el que actualmente contienen el Código Civil Federal de 1931 (artículos 349 y 369), y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 (artículos 320 y 336).⁵⁸ “El texto de la protesta es el siguiente: “¿protestáis desempeñar las funciones de jurado,

sin odio ni temor, y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” el texto de la instrucción que reciben los jurados antes de retirarse a deliberar es el siguiente: “ La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; solo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limitan a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió

el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión deba caer el acusado por lo que dispone las leyes penales.”

También se intentó precisar las preguntas sobre “circunstancias exculpantes” (artículo 581), que la ley de 1869 había omitido. Se previó llevar a cabo la votación mediante el uso de ánforas y cédulas (artículo 588 y 589) y realizar una audiencia de derecho, inmediatamente posterior a la celebrada sobre los hechos ante el jurado, en la cual las partes alegasen sobre el derecho y la pena aplicable y la corte criminal decidiese sobre estos puntos (artículo 595). Contra la sentencia de la corte criminal se permitía el recurso de casación, que tenía por objeto solo revisar la legalidad del procedimiento y de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin afectar directamente el veredicto de los jurados. Sin embargo, si el tribunal de casación invalidaba el procedimiento, la audiencia del juicio debía celebrarse ante un jurado distinto (artículos 599, 628 y 631).

Pero quizá la innovación más importante del proyecto de 1872, que también sería recogida por los códigos posteriores, haya sido la introducción del resumen que el magistrado debía hacer a los jurados sobre la discusión, haciéndoles notar “las principales razones producidas en pro y en contra del acusado” (artículo 575); este resumen sería criticado posteriormente, al ser introducido en los códigos de 1880 y 1894, por haber permitido que el juez de derecho ejerciera una influencia, en no pocas ocasiones decisivas, sobre la opinión de los jurados, desnaturalizando de esta manera su función.⁵⁹En este sentido, véase Rebollar, Rafael, “voto

particular”, en exposición de motivos con que con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales, México, Imprenta y Litografía de F. Díaz de León sucesos 1894., XLIII.LIV”.

A causa de las diversas críticas que se le formularon. El resumen fue suprimido expresamente por el artículo 66 der la ley orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación de 9 de septiembre de 1919.⁶⁰Cfr., Ostos, Amando Z., “El jurado popular: la verdad desnuda”, Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, México, (ed. Del autor), 1931, pp.39-40”.

1.7 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

Este código de 15 de septiembre de 1880, no es sino el proyecto de 1872 sometido a tres revisiones: dos en el año de 1873 y una en 1880; esta última llevada a cabo por Manuel Dublan, Pablo Macedo y el entonces secretario de Justicia Ignacio Mariscal. Por este motivo, las principales orientaciones del proyecto de 1872 fueron recogidas por el código de 1880, se debe tomar en cuenta que el ultimo jurista que reviso el proyecto de 1872 Ignacio Mariscal, fue también el autor de la iniciativa de la primera ley sobre el jurado popular para los delitos comunes en el Distrito Federal, la ley de jurados en materia criminal de 1869.

En la comunicación que Ignacio Mariscal dirigió en el mes de septiembre de 1880 al Congreso de la Unión con el fin de justificar el uso de las facultades extraordinarias que hizo el Presidente de la República para promulgar el Código de Procedimientos Penales del mismo año, y expresó que “la opinión pública urgía por que se reformara la institución del jurado (cuando no pedía su abolición), a consecuencia de algunos escandalosos veredictos y otros abusos lamentales.”⁶¹

⁶¹Cfr., Código de Procedimientos Penales, México, Imprenta del comercio de Dublan y Compañía, 1880, p. 3”.

Como autor de la iniciativa de la Ley de 1869, Mariscal reconocía los defectos que este primer ensayo de jurado popular para delitos comunes había tenido en la práctica: Hoy que la práctica de once años ha revelado los abusos que a la sombra del jurado se cometen hoy que sean levantado terribles quejas contra los deplorables abusos, tal vez confundiendo en ellas lo que dependen de la inobservancia de la ley, o de su simple imperfección, por lo que pertenece a la institución misma; hoy ha sido necesario proceder con sumiso cuidado y diligencia, a la luz de la experiencia adquirida, más bien que fiándose en doctrinas alucinadoras o en la servil imitación de otros países. ⁶²“Ídem, p. 8”.

Entre las innovaciones que introdujo el código de 1880, destacan el incremento del número de personas que integraban la lista anual, que pasó de 600 a 800 personas; la reducción de las personas exentas de participar en el jurado., con el objeto de ampliar las posibilidades de integrar jurados más preparados, así como la regulación de las insaculaciones de tal manera que desde el principio de la audiencia pudiese saberse quienes eran los jurados definitivos a fin de evitar presiones o sobornos (artículos 348, 349, 351, 415 y 435). También se incrementaron las atribuciones del juez para dirigir los debates y el orden de las audiencias; y se limitó la intervención de la defensa a un solo defensor, cuyas conclusiones trataron de reglamentarse para evitar disgresiones o invocaciones sentimentales. Así mismo, el Código de 1880, regulo el resumen previsto en el proyecto 1872 (artículos 441, 448 y 435).

Quizá la innovación más importante del Código de 1880 haya sido la introducción de la facultad del juez de verificar que el veredicto se ajustara, en alguna medida, a las pruebas practicadas, pues en el caso de que encontrase

alguna contradicción notoria entre el veredicto y las pruebas, no dictaba la sentencia, sino que suspendía la audiencia y remitía el expediente a la Sala de Casaciones, para que esta resolviese si procedía anular o no el veredicto. En caso afirmativo, se debía convocar un nuevo jurado que emitiese un nuevo veredicto; en caso negativo el juez debía dictar la sentencia con base en el primero y único veredicto. Esta facultad de revisión la tenía el juez en el caso de que el veredicto fuese votado por ocho o un número menor de jurados (artículo 554).

En el Código de 1880 también se establecieron los actos principales a través de los cuales debía desarrollarse la audiencia ante el jurado y que son los que actualmente regulan el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código del Distrito Federal, con excepción del resumen que, como ya indicamos anteriormente, fue suprimido en 1919. Dichos actos se pueden resumir de la siguiente manera: 1) interrogatorio del juez al inculcado sobre sus datos generales y sobre los hechos objeto del proceso; 2) lectura por el secretario, de las constancias procesales; 3) examen de peritos y testigos; 4) exposición de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, con oportunidades de réplica para ambas partes; 5) otorgamiento de la palabra al acusado, si deseaba agregar alguna cuestión sobre defensa; 6) clausura de los debates y exposición del resumen por parte del juez; 7) formulación y lectura del interrogatorio que el juez sometía la consideración de los jurados; 8) entrega de dicho interrogatorio y lectura de la instrucción; 9) deliberación y votación de los jurados sobre la respuesta al interrogatorio, las cuales constituían el veredicto; 10) lectura del veredicto por el presidente del jurado en la audiencia, con posibilidades de formular observaciones, por parte del juez; 11) en caso de que el veredicto fuese

condenatorio, y el juez no lo considere notoriamente contrario a las pruebas rendidas, exposición de alegatos por las partes sobre la pena y el derecho aplicables, y 12) formulación y lectura por parte del juez , de los puntos resolutive de la sentencia. Además de la posibilidad de casación por contradicción notoria entre veredicto y las pruebas a que ya hemos hecho referencia, el código de 1880 permitía el recurso de apelación contra la sentencia para impugnar sus fundamentos de derecho y sus puntos resolutive.

1.8 LA LEY DE JURADOS DE 1891

El 21 de junio de 1891 fue promulgada una nueva Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.⁶³ “Cfr., Dublan y Lozano op. cit., supra, nota 14, 1898, t. xxi, pp. 494-513” . Esta ley resulta de gran importancia en la evolución del jurado popular, pues la mayor parte de sus disposiciones procesales fueron recogidas, primero, por el Código Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1894 y, después, por los códigos distrital y federal de 1931 y 1934, respectivamente.

Esta ley fue elaborada tomando en cuenta sobre todo el código de 1980, se advierte en ella, sin embargo, el propósito de reglamentar con todo detalle tanto integración del jurado como el desarrollo de las audiencias sobre los hechos y el derecho. En o pocas ocasiones el detallismo de la ley resulto excesivo.

En la ley de 1891 se redujo el número de los jurados de once a nueve miembros titulares y se amplió el número de personas incluidas en las listas anuales de 800 a 150, las cuales fueron distribuidas en cinco secciones; cuatro servían para cada uno de los trimestres del año y la quinta funcionaba como

reserva para las faltas que hubiese en las otras secciones (artículos 1º y 5º). Se exigió como requisito para ser jurado tener una profesión de las reconocidas por la ley o contar con ingresos mínimos mensuales de 100 pesos (artículo 2º fracción VI).

Se estableció, además, que una vez cerrada la instrucción por el juez antes de la audiencia de juicio, no se podrá remitir ninguna prueba, aunque se permitía en la audiencia el examen de los testigos y de los peritos “no científicos” que hubiese declarado o dictaminado durante la instrucción (artículo 18, 63, fracción 1, y 64-82). Se sustrajo de la competencia del jurado la decisión sobre aquellos hechos que hubiese sido objeto de prueba, documentales públicos como la edad y sexo del inculpado o del ofendido y de las pruebas periciales a cargo de “peritos científicos”, cuya valoración fue sometida al sistema tasado (artículo 91, fracción IX, y 93). Se conservó la competencia del juez para resolver, sin intervención del jurado, sobre las excepciones que extinguían la acción penal (artículo 23-27).

Para determinar los nombres de las personas que integrarían, el jurado popular, deberán realizarse dos insaculaciones, la primera tendrá que llevarse a cabo un día antes de la audiencia y tenía como objetivo, determinar los nombres de 20 personas que debían ser citadas para la audiencia. Esta insaculación era llevada a cabo por el juez, en audiencia pública, ante la presencia del Secretario y del Ministro Público; el inculpado no era indispensable. De un ánfora, en la que debía haber cuando menos los nombres de 100 personas de la lista trimestral, se extraían separadamente los nombres de los jurados, los cuales se leían en voz alta; cada una de las partes podía recusarlos sin expresión de causa hasta por un número de 6.

Finalmente quedarían insaculados los nombres de las 30 personas que debían ser citadas. La segunda insaculación debía llevarse a cabo el día de la audiencia y tenía por objeto, determinar cuáles de las personas citadas desempeñarían efectivamente, un cargo de jurado.

Reunidas por lo menos 12 de las personas citadas, se introducían sus nombres en una ánfora de las cuales se extraían sus nombres, primero los 9 nombres de los jurados titulares y después los nombres de los jurados supernumerarios en el número que el juez creyese conveniente. En ningún caso el número de los jurados insaculados como titulares y suplentes debería ser iguales, al de las personas presentadas, por lo cual siempre debían quedar, cuando menos el nombre de una de estas sin insacular (artículo 36, 37, 47 y 48).

En la ley de 1891 se incrementaron los poderes del juez como presidente de debate (artículo 63) la audiencia debía desarrollarse a través de los mismos actos que hemos mencionado al analizar en el código 1880, con las siguientes variantes: antes del interrogarlo del juez al inculcado, se debían leer las conclusiones de las partes; y el resumen del juez debía formularse después de elaborar el interrogatorio para los jurados. En la Ley de 1891 se advierte el propósito de regular con precisión el resumen, para evitar que los jueces siguieran valiéndose de él para determinar la votación de los jurados, el artículo 97 expresaba:

Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez dentro de los límites de la estricta imparcialidad, harán un resumen metódico, sucinto y claro, de los hechos sobre que hayan versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la

audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

Sin embargo, en la práctica el resumen siguió sirviendo a los jueces como medio para condicionar la voluntad de los jurados y desvirtuar su verdadera función.

Por último, la ley de 1891 conservó la facultad del juez de provocar la casación del veredicto así como el recurso de apelación contra la sentencia del juez (artículos 135 y 158) en forma similar a como habían sido regulados por el código de 1880.

1.9 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 Y LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A 1917

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del 6 de julio de 1894, no hizo sino recoger, en su regulación del jurado y el procedimiento ante él, las disposiciones de la ley de jurados en materia criminal de 1891, con algunas ligeras modificaciones.⁶⁴Hemos consultado la edición preparada por Eduardo Pallares, para herrero hermanos

sucesores México 1926".

La evolución posterior del jurado se orientó hacia la reducción de su competencia, hasta la suspensión en el año de 1914. Primero la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales del 9 de octubre de 1903, sustrajo de la competencia del jurado popular el conocimiento de los delitos de abusos de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no estuviese interesada la hacienda

pública federal y bigamia, y los sometió al conocimiento y resolución de los jueces de instrucción (artículo 43 la fracción) después las reformas del 12 de diciembre de 1907 a la misma ley limitaron todavía más la competencia del jurado popular al establecer que éste solo conociera de los delitos cuya pena no excediera 6 años.⁶⁵

“Cfr., Sodi, op cit., supra, nota 52, pp. 42-44”.

Por último el decreto número 34 expedido por VENUSTIANO CARRANZA el 30 de septiembre de 1914 sobre la reorganización de la Administración de Justicia en el Distrito Federal⁶⁶“Cfr., Constitucionalista (Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos), 3 de octubre de 1914, t. II, núm. 32, pp. 143-47” no incluyó ninguna disposición sobre los jurados populares, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia consideró que dichos jurados habían quedado suspendidos.⁶⁷ “Cfr., Seminario Judicial de la Federación (Quinta Época) México, Antigua Imprenta de Murguía, 1920, t. v, pp. 561-65”.

1.10 EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-17 Y LA LEGISLACIÓN POSTERIOR

En el Congreso Constituyente de 1916-17 no hubo ningún debate sobre el jurado popular para los delitos del orden común. El Congreso aprobó por unanimidad de 154 votos el proyecto que presentó Venustiano Carranza sobre el artículo 20, en cuya fracción VI se estableció, como derecho fundamental del inculpado, el de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de 1 año de prisión “. De esta manera, este precepto constitucional permite al legislador ordinario optar por el juez letrado o por el jurado popular.⁶⁸“Así lo entendió,

desde un principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha sostenido el siguiente criterio: “del contexto de la fracción IV, del artículo 20 constitucional, se deduce, de manera clara, que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, si no que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho” Cfr., Seminario Judicial de la Federación, 1925, t. xv, p. 706.

Los debates del Congreso Constituyente se centraron como se vio anteriormente , sobre el jurado popular para los delitos de imprenta los cuales se plantearon al discutirse el artículo 7º del proyecto y la adición propuesta por la comisión de constitución a la fracción VI del artículo 20.⁶⁹ Véase supra, sección II, apartado 3”.

En la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación del 9 de septiembre de 1919 se restableció el jurado popular.⁷⁰ “Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1919”.

El jurado popular integrado por nueve ciudadanos, debía emitir su veredicto en todos los procesos penales de la competencia de los jueces de lo penal, con excepción de las causas concernientes a delitos con pena inferior a dos años y altos delitos de bigamia, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión y peculado (en estos dos últimos delitos, solo si estuviese interesada la hacienda pública federal). En estos procesos excluidos de la competencia del jurado popular, correspondía a los jueces de lo penal instruirlos y pronunciar la sentencia respectiva. En todos los demás casos, los jueces de lo penal se limitaban a concluir la instrucción y a convocar al jurado popular para que este emitiera el veredicto sobre los hechos; con base en este, dichos jueces debían pronunciar la sentencia.

Así mismo, la ley de 1919 suprimió expresamente el resumen que el juez de instrucción hacía a los jurados antes de que se retirasen a deliberar, y puntualizo que aquel se debía limitar a instruirlos por escrito “sobre la naturaleza del delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos; pero sin emitir opinión sobre el sentido en que debe darse al veredicto” (artículos 32, 51 y 66). Además en esta ley se estableció que quedaba a la “apreciación del juez, en caso de veredicto condenatorio, la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena que corresponda”. Conviene aclarar que la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta esta última disposición contenida en el artículo 66 de la ley de 1919 y reproducida por el artículo 57 de la Ley Orgánica de 1922.⁷¹ “Diario oficial de la federación del 29 de diciembre de 1922(suplemento)”. Consideró que en virtud de ella quedó suprimida la facultad que el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales de 1894 otorgaba a los jueces de instrucción para suspender la audiencia sobre los hechos, cuando considerasen que el delito emitido por el jurado fuese contrario en forma evidente a las pruebas del proceso, y para remitir dicho veredicto a la sala de casación del Tribunal Superior con el objeto de que determinase si confirmaba la apreciación del juez y en caso afirmativo, casaba dicho veredicto a fin de que se realizara una nueva audiencia ante un nuevo jurado.⁷² “El artículo 329 del código de procedimientos penales de 1894 expresaba : “las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas amaneren del voto de siete o menos jurados, pues entonces si el juez estimase que las respuestas sobre la culpabilidad o circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias a las constancias procesales o la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevara el proceso a la sala del tribunal superior dentro del tercer día, con un informe en que funde su opinión para dicha sala resuelva si es o no de anularse el veredicto. Previo el procedimiento que

se establece en los dos artículos siguientes “interpretando este precepto, la suprema corte había sostenido que “ cuando las respuestas a las preguntas fueran dadas por menos de siete jurados , el juez (podía) pedir la nulidad del veredicto” y que la casación de los veredictos del jurado popular no tenía “más efecto si la resolución de la sala revisora fuere confirmatoria, que la causa criminal s (volviera) a ver en el jurado, previo los requisitos legales, y sin que (pudiera) ya provocarse por el juez la reposición del procedimiento; con lo cual el acusado (disfrutaba) necesariamente de las garantías constitucionales”. Cfr., Seminario Judicial de la Federación, 1927, t. XVIII, p. 180, y 1927, t. XIX, pp. 18-19, respectivamente”.

Pero esta facultad de suspender la audiencia quedó suprimida solo, a juicio de la Suprema Corte, en el caso de los veredictos absolutorios, pues tratándose de veredictos condenatorios aprobados por siete o menos jurados, el juez de instrucción conservó tal facultad, así como el poder de estimar las circunstancias agravantes o atenuantes.⁷³El criterio sostenido por la Suprema Corte fue el siguiente: “las disposiciones de

Código de Procedimientos Penales para el Distrito, y relativas al jurado popular, quedaron modificadas por la Ley Orgánica de Tribunales y por lo estatuido en la Constitución; así, las facultades del juez, para declarar que la resolución del jurado es contraria a las constancias del proceso, están limitadas solo al caso veredicto condenatorio, y para estimar circunstancias atenuantes o agravantes, pero no para estimar la culpabilidad del acusado, o las circunstancias exculpantes; pero si el veredicto es absolutorio, tales facultades no existen.” Cfr., Seminario Judicial de la Federación, 1928-1929, t. XXI, pp. 579-80”.

Para sostener este criterio, la Corte afirmó también que si el juez, ejercía tal facultad invadiría “ la espera de acción del Ministerio Público y la del jurado: la del primero, porque esas providencias constituyen realmente el ejercicio de la acción penal, y las del jurado, porque al anular el veredicto, se decide, en cierto modo, sobre la suerte del reo, lo que es competencia exclusiva del jurado.”⁷⁴Idem, p. 580”.

Posteriormente, reiterando este criterio, la Corte arguyó que si se permitiese al juez de instrucción y a la Sala de casación anular el veredicto y convocar a un nuevo jurado, se estaría sometiendo al inculcado al juzgamiento de un jurado de ciudadanos y, al mismo tiempo, al de un juez de derecho, lo cual era contrario a la garantía consignada en la fracción del artículo 20 constitucional, la que establece como derecho del inculcado el ser juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado, pero no por ambos.⁷⁵Idem, 1930, t. XXV, pp. 1781-1782".

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928⁷⁶Esta ley se publicó, en diversos fragmentos en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1928, al 12 de enero de 1929, la parte correspondiente al jurado popular se publicó el 7 de enero de 1929" también conservo la misma integración y competencia del jurado popular, con la única variante de que incrementó la penalidad mínima de los delitos de su competencia, de dos a cinco años (artículo 87).

Pero en el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal por el Distrito y Territorios Federales del 4 de octubre de 1929⁷⁷ "Secretaría de Gobernación, Código de Organización, de Competencia y de Procedimiento es materia penal para el Distrito Federal y Territorios, México, Talleres Graficas de la Nación 1929" fue suprimido por el jurado popular como órgano ordinario para juzgar los delitos del orden común. Este ordenamiento, de muy escasa vigencia, fue elaborado por una comisión por JOSÉ ALMARAZ, LUIS CHICO GOERNE y J. GUADALUPE MAYNERO. En el seno de dicha comisión hubo diferencias de opinión sobre la subsistencia o la supresión del jurado popular, pues en tanto que ALMARAZ y CHICO GOERNE se inclinaron

por su supresión, MAYNERO sostuvo la necesidad de conservarlo.⁷⁸ “Cfr., Ostos, Armando Z., “El Jurado Popular: sus victimarios”, en op. cit. supra, nota 60, pp. 27-30”. Por lo demás, la medida adoptada por este Código expedido por el Presidente de la República en “uso” (en rigor, en abuso) de facultades extraordinarios o sea, sin debate ni aprobación del Órgano Legislativo Federal no dejó de suscitar inconformidades.⁷⁹ “Cfr., op. y loc. cit., en la nota anterior.

Probablemente el decenio comprendido entre la Ley de 1919 y el Código de 1929 haya sido el periodo en el que haya tenido mayor desarrollo en México el jurado popular para los delitos del orden común. Por un lado, la supresión del resumen impidió las sugerencias de los jueces de instrucción sobre los jurados, tan frecuentes desde que dicho resumen se estableció en el Código de 1880; por otro lado, la amplitud de su competencia en la Ley de 1919 apenas reducida en la de 1929 permitió la mayor participación del jurado. Este desarrollo se reflejó en la gran cantidad de criterios jurisprudenciales que se encuentran en el Seminario Judicial de la Federación de la época.⁸⁰ “Además de los criterios citados en las notas 67, 71, 72 y 74, pueden mencionarse los siguientes, correspondientes todos a las quinta época: “las declaraciones hechas por el jurado, son irrevocables, salvo el caso previsto en la ley (art. 329 del Código de 1894)” (1923, t. p. 708 y 1929, t. XXIV, p. 389), los efectos del veredicto del jurado, que absuelve al procesado, quedan en suspenso como consecuencia de la determinación que lo casa y que suspende la audiencia de derecho, por tanto los procesados quedan detenidos por virtud del auto de formal prisión, y el juez de distrito no puede otorgar el beneficio de la libertad caucional, si el delito que en tal auto se le imputa, merece pena mayor que la que requiere la fracción I del artículo 20 constitucional” (1926, t. XVII p. 1003); “sus declaraciones (del jurado) son irrevocables y, por tanto, son el fundamento único del hecho, que sirven para establecer el derecho sin que sea dable apreciar

hechos distintos que no hayan sido motivo de deliberación y resolución por parte del jurado, aunque se desprendan de otras constancias de autos, pues para poder tomar en cuenta los hechos no apreciados por el jurado, deberá casarse el veredicto” (1927, t. XVIII, p. 179); “si una pregunta del interrogatorio contiene varios hechos, debe dividirse en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho, empleándose términos sencillos y no técnicos, para no dar lugar a que se produzca la confusión en los jurados” (1929, t. XVII, p. 843) “en el juicio de amparo se consideran violadas las leyes de procedimiento y privado al quejoso de defensa , cuando se someten a la resolución, del jurado, cuestiones de distinta índole de las que la ley señala” (1929,t. XVIII, p. 550); “no existe precepto alguno de carácter constitucional o de procedimiento, que exija intervención del jurado en asuntos criminales de gran resonancia, entre los cuales destaca sin duda el juicio sobre el asesinato del General Álvaro Obregón, la presencia física de los procesados, durante todos los actos del juicio por jurados, ni tampoco hay ley alguna que funde el derecho de los reos a concurrir a todos los actos del juicio” (1930, t. XXXVI, p. 264).” y en la intervención del jurado en asuntos criminales de gran resonancia, entre los cuales destaca sin duda el juicio sobre el asesinato del General ÁLVARO OBREGÓN.⁸¹La ejecutoria del amparo promovido por los defensores de José de León Toral, responsable del asesinato de Obregón, se publicó en el tomo XXV, 1929, Seminario Judicial de la Federación, pp. 553-72. El juicio ante el jurado popular contra Toral, fue muy discutida en su época y ha sido motivo de monografías y obras literarias. Entre estas últimas podemos citar la de los escritores mexicanos Jorge Ibarguengoitia, El atentado (México, Ed. Joaquín Martiz, 1978) y Vicente Lereño El juicio (México, Ed. Joaquín Martiz, 1972).

Un estudio histórico y sociológico sobre el jurado popular en México. Que está todavía por hacerse y que resulta indispensable para poder evaluar objetivamente su funcionamiento, al margen de las ideologías y los prejuicios forenses habrían de concretar su atención en este periodo tan representativo.

Por último conviene anotar que después de la supresión del jurado popular para los delitos del orden común por el código de 1929, no han faltado debates sobre la conveniencia de su reimplantación.⁸² Cfr., Ceniceros, José Ángel, "¿Qué opina usted sobre la reimplantación del jurado popular", *Criminalia* septiembre de 1941 año VIII, núm., 1, pp. 19-20. e incluso, en el año de 1938 hubo una iniciativa de ley que tenía por objeto establecer el nuevo jurado popular para esta clase de delitos. Esta iniciativa fue aprobada por la cámara de diputados pero fue rechazada por el senado, por lo que no llegó a convertirse en ley vigente.⁸³Cfr., Pardo Aspe, Emilio "Mariachis y Juzgadores", *Crriminalia*, abril 1979, año V, núm., 8, pp. 453-59. En la doctrina, a pesar del predominio de las opiniones de los antijuradistas, tampoco han faltado partidarios del jurado popular para los delitos del orden común.⁸⁴Cfr., Acero, Julio, *Nuestros procedimientos penal*, (3ª. Ed.), Guadalajara, México, Imprenta Font, 1939,181-86; y Pina Rafael de "El tema del jurado" *criminalia*, febrero de 1941, año VII, núm., 6, pp. 345-48, y el "El jurado popular" *Anales de jurisprudencia*, México. Octubre-noviembre-diciembre de 1948 año XV tomo LIV núm., 1 a 6, pp. 441-85.

1.11 EL JURADO POPULAR PARA LOS DELITOS OFICIALES

Fue el Código de Procedimientos Penales de 1880 el que introdujo el jurado para los delitos oficiales con el nombre de "jurado de responsabilidad". Este jurado se integraba con ocho o nueve abogados insaculados de listas bianuales

formadas por el Ministerio de Justicia; y con tres magistrados, sorteados de los que integraban el tribunal superior (artículos 639 y 643). El jurado de responsabilidad conocía de los delitos oficiales cometidos por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Distrito Federal los jueces civiles criminales y correccionales y los agentes o asesores del Ministerio Público en el Distrito Federal (artículo 636) el procedimiento ante el jurado responsable era muy similar al seguido ante el jurado popular para los delitos del orden común con la variante de que la resolución de aquel decidía tanto sobre la responsabilidad penal como sobre la responsabilidad civil.

En el código de 1894 el número de miembros del jurado de responsabilidades se redujo: dos magistrados y tres abogados designados por suerte (artículo 358).

A diferencia del jurado popular para los delitos del orden común, que solo emitía su veredicto sobre derechos, el jurado de responsabilidades previsto en los códigos de 1880 y 1894 pronunciaba tanto el veredicto como la sentencia de derecho. Este jurado de responsabilidades se aproximaba más a un escabinado técnico que a un jurado popular en sentido estricto, en el Congreso Constituyente de 1916-17 se aprobó por unanimidad el proyecto del artículo 111 propuesto por la comisión de constitución, que establece que los delitos oficiales cometidos por los funcionarios públicos, distintos a los mencionados en el artículo 108 constitucional y por todos los empleados públicos deben ser “ siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20” esta parte del proyecto de la comisión de constitución no figuraba en el proyecto inicial presentado por VENUSTIANO CARRANZA. Conviene a recoger la

argumentación que la comisión de constitución expresó para justificar esta adición al proyecto de CARRANZA:

Sin embargo, la comisión comprendió la gran importancia que tiene el problema de la responsabilidad de los funcionarios y empleados, ha creído que para juzgar, nadie mejor que el pueblo mismo, el cual por experiencia propia conoce el manejo de dichos empleados y puede a ciencia cierta dar su resolución. Por este motivo, establece que los funcionarios y empleados públicos, cualquiera que sea la pena en que incurran, serán juzgados por el jurado popular.⁸⁵Diario de los

Debates, op. Cit., supra, nota, 38 t. II, p. 425, *Cursivas neustras*.

Con base en el artículo 111 constitucional, la primera ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, y de los altos funcionarios de los Estados, promulgada el 30 de diciembre de 1939,⁸⁶ Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1940, estableció las reglas para la integración y competencia del “Jurado federal y de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación”, y del “Jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados del Distrito Federal” (artículos 78, 89 y 90).

Estos jurados emitían su veredicto en los procesos seguidos contra funcionarios y empleados públicos federales y del Departamento del Distrito Federal respectivamente, por la comisión de los delitos oficiales previstos en el artículo 18 de la citada Ley de responsabilidades.

Sin que haya modificado el artículo 111 constitucional, la situación del jurado popular ha cambiado radicalmente en la nueva ley de responsabilidades promulgada el 31 de diciembre de 1979.⁸⁷ Idem, del 4 de enero de 1980. Esta ley ha

reproducido las disposiciones orgánicas y procesales de su predecesora de 1939, pero ha modificado sustancialmente la clase de delitos sobre los que emitirá su veredicto el jurado popular y las sanciones que podrán imponer los jueces de Distrito o penales con base en dichos veredictos. En la nueva Ley ya no regulan los delitos oficiales que anteriormente tipificaba el artículo 18 de la Ley de 1939 ni las sanciones penales señaladas en el artículo 19 de la misma. La nueva Ley solo prevé en su ambiguo e impreciso artículo 3º, una especie de infracciones que pueden ser consideradas como políticas o administrativas, pero que no son en sentido estricto delitos oficiales; para dichas infracciones la nueva ley ya no señala sanciones penales, sino sólo sanciones políticas o administrativas de la destitución, la inhabilitación y la suspensión del artículo 110. En otros términos, la Ley de 1979, sin cambiar el texto del artículo 111 Constitucional pero si contradiciendo su sentido ha transformado el jurado popular para los delitos oficiales de juzgador penal sobre los hechos que eran la ley de 1939 en un órgano encargado de determinar la comisión de infracciones políticas o administrativas para que los jueces de instrucción impongan sanciones igualmente políticas o administrativas. Sin embargo, esta última reducción de las funciones del jurado popular parece haberse dado enteramente al margen del mandato claro contenido en el artículo 111 constitucional todavía vigente de que los delitos oficiales, es decir, aquellos delitos que solo pueden ser cometidos por los funcionarios y empleados públicos con motivo de sus atribuciones o funciones sean “siempre juzgados por el jurado popular”.

Sin embargo, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido una serie de modificaciones las cuales datan del año

de 1928 siendo Presidente de la República Plutarco Elías Calles; después en el año de 1944 se reformó cuando era titular del Ejecutivo Federal MANUEL ÁVILA CAMACHO; posteriormente en el año de 1974 se volvió a reformar cuando fue presidente de los Estados Unidos Mexicanos LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ; en los años de 1982 y 1987 fue nuevamente modificado cuando fue presidente de nuestra Nación MIGUEL de la MADRID HURTADO; después en los años de 1994 y 1996 fue reformado de nueva cuenta siendo el titular del Ejecutivo Federal Ernesto Zedillo Ponce de León y finalmente en el 2007 se reformo durante la administración actual de FELIPE CALDERÓN HINOJOZA. Para quedar ad-literam como sigue:

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejero General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de los delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el

ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejeros de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicaran de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Todos los anteriores antecedentes, dan pauta a que en la constitución política de los estados unidos mexicanos y concretamente en el párrafo cuarto del artículo 5° se establezca como servicio público obligatorio, el de las armas y los jurados, los concejiles y los de elección popular directa o indirecta en los términos que establezcan las leyes respectivas.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

Las principales características del compromiso arbitral, provienen del Derecho Romano, pues en Roma se permitía a las partes que determinadas controversias fueran resueltas no por autoridad judicial, si no por uno o varios árbitros designados por aquéllas.

Sin embargo, tal y como lo menciona SÁNCHEZ MEDAL esto no obligaba al cumplimiento de la decisión del árbitro, pues para que fuera eficaz, se recurría a varios medios, entre ellos a la promesa mutua de ambas partes de pagar una cantidad en caso de que alguna de ellas no obedeciera la decisión que emitiera el árbitro y fue de esta doble promesa que recíprocamente se hacían las partes

“compromiso”, en donde surge el nombre compromiso.¹“Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit., p. 514”.

Otra forma de dar cumplimiento a la decisión consistía en que las partes entregaban o depositaban la cosa disputada para que fuera devuelta a aquella parte que resultara favorecida por la decisión del árbitro. Por otra parte había, también una regla general, la cual permitía que todos los conflictos en materia civil pudieran someterse a la decisión arbitral, pero estaban excluidos los asuntos de orden público. Entre otras cuestiones, el árbitro no tenía la obligación de aceptar el cargo, pero una vez que lo hacía quedaba obligado a conocer del asunto y emitir un fallo, además tenía la opción de excusarse en caso de que surgiera una enemistad entre él y las partes, etc.

Por otra parte, históricamente el arbitraje no se ha limitado a las relaciones internacionales públicas o comerciales pues en el campo civil también ha tenido destacada consideración, y el principal antecedente en nuestro país es el protocolo de las Notarías de México en la época colonial cuando se registra el primer compromiso para zanjar todas las diferencias entre un clérigo y un particular, designado como componedores a dos personas, una de ellas escribano público.²“Silva, Jorge Alberto, op.cit.,p.62”.

Hoy en día, el arbitraje civil y mercantil toma más importancia tanto a nivel nacional como internacional, pues tal y como se analizará, constituye un procedimiento sencillo, discreto, rápido y de bajo costo para resolver controversias. El incumplimiento e interpretación de los contratos internacionales, ha motivado que aproximadamente el 80% contenga una cláusula compromisoria.³“Renaud Courtney, Paul G, op, cit., p. 163.”

De aquí la existencia de un buen número de instituciones administradoras del arbitraje internacional; lamentablemente y a pesar de que en diversos sistemas de derecho se considera al arbitraje como un medio idóneo para resolver extra judicialmente los conflictos del ámbito privado, en México aún no tiene la aplicación que pudiera esperarse y entre las razones más importantes para que eso suceda, es la poca o deficiente información acerca del tema; cierto recelo por parte de las autoridades judiciales, entre otras. A pesar de esto, la adhesión de nuestro país a la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento de Ejecución de la Sentencias Arbitrales, a la Convención de Panamá y el TLCAN ha permitido que esta figura jurídica vaya ganando terreno y en consecuencia se incluya en nuestra legislación.

CONCLUSIÓN.

De este primer capítulo puedo concluir de forma indudable que son bastos los antecedentes del jurado popular y que desde mi punto de vista personal constituyen una importante referencia para lo que se avecina en toda las entidades federativas lo que van a constituir los procesos penales orales adversariales y acusatorios, pues cabe advertir al momento de estar redactando esta conclusión ya en algunas Entidades Federativas están vigentes los procesos penales orales; todos los antecedentes transcritos tienen una relación teleológica que consideré prudente y de vital importancia referirme a todos, al considerar que si no lo hacía, se quedaba trunco el desarrollo legislativo que han tenido hasta nuestros días los jurados populares.

No menos importantes son los antecedentes del proceso arbitral, sin embargo son menos, pero más precisos. Pero, la utilización del arbitraje ha sido bien recibida tanto por la comunidad internacional, como por la de nuestra nación, aunque no en el mismo porcentaje.

CAPITULO II

LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL

En este capítulo, es determinante definir a las Leyes Orgánicas y establecer la relación con una Ley Ordinaria. En este contexto puedo afirmar que la mayoría de los autores de la materia de Derecho Constitucional coinciden en afirmar que una Ley Ordinaria es una norma general abstracta e impersonal, lo que significa que no está dirigida a una persona o agente en concreto si no a una categoría o clase de agentes, por lo tanto, la ley no es particular o individual y no contempla una acción determinada si no una categoría o clase de acciones, por ejemplo los contratos civiles y mercantiles; por consiguiente, la ley no es concreta si no abstracta, no es personal si no impersonal y no está dirigida a un individuo o agente en concreto si no es general.

Por otra parte, las Leyes Orgánicas tienen un sentido ordenador y auto limitante, cuya función primordial es, en su gran mayoría, el establecer el organigrama de la Institución Gubernamental que regulan las funciones, derechos y obligaciones de cada integrante de la institución que codifica esa Ley Orgánica.

En otras latitudes existe una separación entre la Constitución del país, Ley Ordinaria y Ley Orgánica, ubicándolas a estas como intermediarias entre la Carta Magna y la Ley Ordinaria, por requerir esta, para su aprobación de requisitos extraordinarios como la mayoría absoluta o calificada del Congreso u Órganos similar tal y como sucede en Venezuela, Chile y España, donde las Leyes Orgánicas tienen ese carácter intermediario y requieren de los precitados requisitos por disposición Constitucional.

Sirva lo anterior para patentizar que el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo en la actualidad se rige orgánicamente por su Ley Orgánica publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de febrero del año 2007 dos mil siete, por el entonces Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa Lázaro Cárdenas Batel, ordenamiento jurídico que entró en vigor al día siguiente de su publicación y se compone de 166 artículos, más 14 transitorios, que agrupan a 8 ocho títulos.

El Título Primero denominado Disposiciones Generales, compuesto de dos capítulos, el primero identificado con el nombre objeto de la ley y el segundo como órganos.

El Título Segundo denominado Supremo Tribunal de Justicia, compone de nueve capítulos el primero se refiere a la Integración del Supremo Tribunal de Justicia; el segundo al Pleno del Tribunal de Justicia; el tercero a los Criterios Jurisprudenciales; el cuarto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el quinto al Secretario de Acuerdos, el sexto a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el séptimo al Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala, el octavo al Oficial de Sala y el noveno a los Notificadores.

El Título Tercero denominado Juzgados, se compone de cinco capítulos, el primero enfocado a la División Territorial; el segundo a los Juzgados de Primera Instancia; el tercero a los Juzgados Especializados en Adolescentes; el cuarto se refiere a los Juzgados Menores y el quinto a los Juzgados Comunales.

El Título Cuarto denominado al Consejo del Poder Judicial del Estado, está compuesto de ocho capítulos; el primero norma las disposiciones generales del

consejo; el segundo las atribuciones del Consejo del Poder Judicial; el tercero refiere las atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial; el cuarto se refiere a las omisiones del Consejo del Poder Judicial; el quinto a la Comisión de Administración; el sexto hace referencia a la Comisión de la Carrera Judicial; el séptimo a la Comisión de Vigilancia y Disciplina y el octavo hace alusión a las Funciones y Obligaciones de los Secretarios del Consejo.

El Título Quinto, denominado Órganos Internos está compuesto de 5 cinco capítulos, al capítulo primero se refiere a las atribuciones del Instituto de la Judicatura; el capítulo segundo alude a las atribuciones de la Contraloría Interna; el capítulo tercero se refiere a la Organización y Funcionamiento del Archivo Judicial; el capítulo cuarto Organiza el Funcionamiento del Archivo Histórico y el capítulo quinto norma al Sistema Moremos de Sistemática Judicial.

El Título Sexto denominado Procedimientos está compuesto de tres capítulos; el primero identificado como Carrera Judicial; el segundo como Concurso de Oposición y el tercero se refiere a la Adscripción y Ratificación de los titulares de los juzgados.

El Título Séptimo denominado personal del Poder Judicial se compone de 4 capítulos; el primero se refiere a los requisitos y demás circunstancias indispensables para ser servidor público o empleado del Poder Judicial del Estado; el segundo norma las ausencias, licencias, substituciones y renunciaciones de los servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado; el tercero se refiere a los impedimentos de Magistrados Jueces y Consejeros para conocer y resolver alguna controversia jurídica y el capítulo cuarto indica las vacaciones y

días inhábiles de los servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado.

El Título Octavo denominado responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial, se compone de 5 cinco capítulos; el primero denominado sujetos; el capítulo segundo se refiere a las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; el capítulo tercero establece las sanciones; el capítulo cuarto norma el procedimiento administrativo de responsabilidad y el capítulo quinto se refiere a las excitativas de justicia.

Tomando en cuenta el concepto de Ley Orgánica; podemos deducir en forma indudable que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla como órganos de ese poder a los Jurados Populares ni a los Árbitros, de manera específica, y debido a esa omisión, por ende no están reguladas las funciones, derechos y obligaciones ni de los árbitros ni de los integrantes del Jurado Popular, lo cual desde mi personal punto de vista, esa omisión va en contra de lo que establece el título segundo relativo al procedimiento ante Jurado Popular normal de los artículos 371 al 424 de la Ley Ordinaria Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y contra el título XIV, del juicio Arbitral capítulo único artículos del 920 al 952 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En cambio, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, derogada por la que actualmente nos rige y cual tuvo vigencia del día 30 treinta de agosto de 1982 mil novecientos ochenta y dos al día 16 dieciséis de

febrero del 2007 dos mil siete. Esa Ley Orgánica se integraba por 137 artículos, más 10 transitorios, agrupados en 10 diez títulos.

El Título Primero se denominó Administración de Justicia en General, órganos auxiliares; mismo que se integró de 3 tres capítulos; el primero denominado Administración de Justicia en General; el segundo, titulado Órganos; y el tercero se le dio el nombre de Auxiliares.

El Título Segundo se denominó Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia; el cual se compone de 5 cinco capítulos; el primero se rotulo con el nombre de Integración; el segundo se intitulo como Tribunal Pleno; el tercer se llamó Presidencia del Supremo Tribunal; el cuarto se bautizó como Salas del Supremo Tribunal; y el quinto se nomino el nombre de Comisiones.

El Título Tercero cuyo encabezado fue Juzgados de Primera Instancia, se compuso por dos capítulos, el primer denominado División Territorial; y el segundo se llamó Distribución y Competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

El Título Cuarto denominado Juzgados Municipales, se compone de un capitulo único sobre Distribución y Competencia de los Juzgados Municipales.

El Título Quinto designado con el nombre de Juzgados de Tenencia se compone de un capitulo único que trata de la Distribución y Competencia de los Juzgados de Tenencia.

El Título Sexto bautizado con el nombre de Árbitros y Jurados, al igual que el anterior se compone de un capitulo único relativo a las Disposiciones Generales.

El Título Séptimo denominado Dependencias del Poder Judicial, se compone de 3 tres capítulos; el primero con el nombre de Supremo Tribunal de Justicia; el segundo con el encabezado de los Juzgados de Primera Instancia y el tercero rotulado como en los Juzgados Municipales.

El Título Octavo con el encabezado de “Excitativas de Justicia, Ausencias y Substituciones. Licencias y Vacaciones. Faltas y Sanciones. Disposiciones Complementarias” el cual se compone de cinco capítulos; el primero se refiere a las “Excitativas de Justicia” el segundo normaba las “Ausencias y Substituciones” el tercero se denominó “Licencias y Vacaciones” el cuarto se intituló “Faltas y Sanciones” y el quinto se refirió a las “Disposiciones Complementarias”.

El Título Noveno denominado De la Dirección Administrativa y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se compone de 2 dos capítulos, el primero “De la Dirección Administrativa y del Fondo Auxiliar” y el segundo “De la Administración y Destino del Fondo Auxiliar”

Y el Título Décimo denominado del “Departamento de computación e informática” está compuesto por un capítulo único; más 10 diez artículos transitorios; 6 seis artículos transitorios del Decreto 235 del día 12 de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve; notas a Ley Orgánica del Poder Judicial y la exposición de motivos y la iniciativa de reformas de 1989 mil novecientos ochenta y nueve.

Del orden sistemático y teleológico de los títulos y capítulos que integran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior y derogada por la que actualmente rige la

organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se deduce de manera inconcusa que el artículo tres de la precitada ley vigente omite contemplar como Órganos del Poder Judicial del Estado a los **ARBITROS Y JURADOS POPULARES**, en cambio, la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior si contempló en el artículo 2º en sus fracciones V y VI a los **JURADOS y a LOS ÁRBITROS** como Órganos de la Administración de Justicia y el siguiente artículo 3º, establecía que la competencia de los órganos de la Administración se determinará por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y del Código Procesal Penal, Leyes Adjetivas, que al respecto no han sufrido modificaciones; luego entonces, no tiene sentido legal alguno el contenido de esas disposiciones Adjetivas Civiles y Penales que establecen la competencia de los **ÁRBITROS Y LOS JURADOS POPULARES**, si la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo que en la actualidad nos rige, no los contempla como Órganos del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO FRENTE AL JURADO POPULAR

Considero pertinente abordar este capítulo desde la tesitura legal de la codificación adjetiva penal local en vigor, eso con la finalidad de dejar plasmado en esté trabajo, la forma como se desarrolla el procedimiento popular en esta Entidad Federativa para al final aterrizar en las consideraciones que desde mi punto de vista personal surjan del articulado que lo regula.

3.1 PROCEDIMIENTO FRENTE AL JURADO POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en el titulo segundo del similar libro norma el procedimiento relativo al jurado popular de los artículos 371 al 424 los que a continuación transcribo.

ARTÍCULO 371.- Misión del jurado.- El jurado popular tiene la misión de resolver por medio de su veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el juez del proceso.

ARTÍCULO 372.- Composición del jurado.- El jurado se compondrá de siete individuos en la capital y de cinco en los distritos.

ARTÍCULO 373.- Competencia del jurado.- El jurado conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior del Estado.

ARTÍCULO 374.- Quiénes tienen el deber de ser jurados.- Tienen la obligación de ser jurados los mexicanos en quienes concurren los requisitos siguientes:

I. - Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Estar domiciliado en el distrito judicial en que se encuentre el juzgado de primera instancia que conozca del proceso, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se publique la lista de jurados;

IV.- No haber sido condenado a sufrir pena alguna privativa de la libertad, que hubiere sido impuesta por la autoridad judicial, ni estar procesado;

V.- No ser ciego, sordo, ni mudo; y,

VI.- Ser de buena conducta.

El cargo de jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio.

Tampoco podrán desempeñar el cargo los ministros de algún culto.

ARTICULO 375.- Listas previas de jurados.- El presidente municipal de la cabecera de cada distrito judicial, formará cada dos años y mandará publicar dentro de los primeros quince días de noviembre, fuera de su oficina, en lugar visible y de fácil acceso, una lista con los nombres de las personas que vivan en el municipio y que a su juicio reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado. Concluido el plazo remitirá copia de la lista a los jueces de primera instancia del distrito.

ARTÍCULO 376.- Modificaciones a las listas previas. Antes del veinticinco de noviembre, los jueces expondrán al presidente municipal qué personas no llenan los requisitos señalados para ser jurado, manifestando los motivos.

ARTÍCULO 377.- Listas definitivas de jurados.- Antes del último día del mes de noviembre, los miembros del ayuntamiento decidirán en pleno y con asistencia del Ministerio Público, qué personas deberán desempeñar el cargo de jurado en el distrito judicial, cuando sean requeridas en los años siguientes. El presidente municipal remitirá luego la lista a los jueces de primera instancia del distrito y ordenará que se publique dentro de los quince días siguientes, fuera de su oficina, en lugar visible y de fácil acceso.

ARTICULO 378.- Dispensa del cargo de jurado.- Las personas comprendidas en la lista a que se refiere el artículo 377, están obligadas a desempeñar el cargo de jurados, salvo motivos graves y justificados a juicio del juez.

ARTÍCULO 379.- Obligaciones de los jurados.- Son obligaciones de los jurados:

- I.- Acudir a ejercitar sus funciones cuando sean citados para ello;
- II.- Dar aviso del cambio de domicilio al juez de primera instancia. Donde hubiere dos o más jueces, el aviso se dará al primero, quien lo hará saber a los demás; y,
- III.- Informar a la autoridad judicial antes mencionada, acerca de sus ausencias que excedan de quince días, precisando el tiempo de ellas, para que después puedan ser insaculados de nuevo.

El motivo de la ausencia y ésta, deberán ser probados cuando el juez lo estime conveniente.

ARTÍCULO 380.- Citación a la audiencia final.- En los casos de la competencia del jurado popular, una vez formuladas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, así como las de la defensa, el juez que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los quince días siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos prácticos que hubiesen tomado parte en el proceso.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para fijar hechos o esclarecerlos.

ARTICULO 381.- Insaculación y sorteo de los jurados.- La insaculación y sorteo de jurados se hará en público, tres días antes de la celebración de la audiencia final, debiendo estar presentes el juez, su secretario y el Ministerio Público. Serán citados el acusado y su defensor, y podrá dejar de asistir el primero.

Reunidas las personas mencionadas en el párrafo anterior, el juez introducirá en una ánfora los nombres de los jurados, que no podrán ser menos de quince y de ellos se sacarán diez en el distrito de Morelia y ocho en los demás distritos.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta tres de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán sustituidos inmediatamente en el mismo sorteo.

Concluida la diligencia, se citará a los jurados designados.

ARTÍCULO 382.- Citación del jurado a la audiencia final.- La citación se hará por medio de cédula que contendrá:

I.- Lugar y fecha de la expedición;

II.- Objeto de la citación, para lo cual se mencionarán: nombre y apellidos de; acusado; delito por el que ha de ser juzgado y nombre y apellidos de la persona a quien se considera ofendida;

III.- Día, lugar y hora en que deba comparecer el jurado;

IV.- El apercibimiento; y,

V.- Nombre y firma del funcionario que ordene la citación.

ARTÍCULO 383.- Informe sobre citación del jurado.- El empleado del tribunal o el agente de la policía dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las cédulas a que se refiere el artículo anterior, antes de la hora señalada para la audiencia.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa.

ARTÍCULO 384.- Quiénes deben estar presentes al iniciarse la audiencia final.- Durante la audiencia deberán estar presentes el juez del proceso, quien será el presidente de debates, su secretario, el Ministerio Público, el acusado, su defensor y los jurados designados por la suerte. Si alguno faltare sin motivo justificado, se le impondrá una corrección disciplinaria, excepto al acusado que esté en libertad provisional bajo caución, a quien se hará comparecer conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 385.- Providencias si no asiste el defensor.- Si el defensor no asiste a la audiencia, el juez lo hará saber al acusado para que designe a otro.

Cuando el acusado se niegue a hacer nuevo nombramiento, el presidente de debates lo hará.

ARTICULO 386.- Audiencia final.- El día fijado para la audiencia, presentes el presidente de debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensor, se dará cuenta con los informes a que se refiere el artículo 383 y se pasará lista a los jurados designados por sorteo.

Si concurrieren todos, se procederá a la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer de la causa. En caso de que alguno de los jurados no se presente, se le hará comparecer por medio de la policía.

Si transcurriere una hora sin que comparezcan las personas mencionadas, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día y hora para el sorteo de los jurados y celebración de aquélla.

ARTICULO 387.- Sanciones a los jurados que no asistan a la audiencia.- A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieren, se les impondrá la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerará como impedimento justificado el no haber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o por haber cambiado de domicilio, si hubiere omitido el faltista los avisos correspondientes. A los jurados que se presentaren durante el sorteo se les llamará públicamente la atención por su falta de puntualidad.

ARTICULO 388.- Insaculación y sorteo para integrar el jurado.- Reunidos los jurados se introducirán los nombres en una ánfora de la que el presidente de

debates extraerá los de quienes serán propietarios y el de uno o dos supernumerarios, según lo juzgue conveniente.

Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

ARTÍCULO 389.- Información a los jurados.- Practicado el sorteo, el presidente de debates ordenará que se dé lectura de los artículos 374 y 529 que establecen los requisitos para ser jurado y los motivos de excusa, y enseguida preguntarán a los jurados sorteados si tienen los requisitos y si no existe respecto de ellos, alguna causa de excusa. Si un jurado manifiesta que está impedido conforme a la ley para ejercer el cargo, se oirá en el acto al Ministerio Público, y el presidente de debates, sin ulterior trámite, resolverá si admite o desecha la excusa. Contra la resolución no se admitirá recurso.

ARTÍCULO 390.- Sustitución del jurado impedido.- Admitida la excusa, el jurado impedido será sustituido por medio de sorteo. Con el que resulte designado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 391.- Informes falsos de los jurados.- Cuando un jurado no manifieste el impedimento que crea tener después de hacerle la pregunta a que se refiere el artículo 389 y se descubre que lo tiene, el presidente de debates, denunciará el delito cometido.

Si se alega algún impedimento y después aparece que no es cierto, también se hará la denuncia.

ARTÍCULO 392.- Derecho de las partes para excluir jurados.- Las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere

manifestado. El presidente de debates procederá con arreglo a los artículos 389,390 y 391.

ARTÍCULO 393.- Comprobación de asistencia de testigos y peritos.- Concluido el sorteo se retirarán los jurados que no hubieren sido designados y se pasará lista de los peritos y testigos citados.

ARTÍCULO 394.- Protesta de los jurados.- Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de los jurados, el presidente de los debates tomará a éstos la siguiente protesta:

"¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra interna convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?".

Cada miembro del jurado, llamado individualmente, deberá contestar: "Si, protesto".

ARTICULO 395.- Renuncia a rendir la protesta.- Si alguno de los jurados se negare a protestar, el presidente de los debates le impondrá multa de cuatro a veinte días de salario y lo substituirá luego por el supernumerario correspondiente.

Contra la resolución en que se imponga la multa, no se admitirá recurso.

ARTICULO 396.- Lectura de constancias.- Instalado el jurado, el presidente de los debates ordenará al secretario que dé lectura a las constancias que el mismo presidente estime necesario o que soliciten las partes.

ARTICULO 397.- Interrogatorios al acusado, a los testigos y a los peritos.- Terminada la lectura de constancias, el presidente de debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio. El Ministerio Público, la defensa y los

jurados, podrán a continuación interrogarlo, por sí mismos, pidiendo la palabra al presidente, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que señala el párrafo anterior, así como por el acusado si lo pidiere.

En los interrogatorios del acusado, testigos y peritos, se observarán las reglas establecidas en los artículos 234 y 272.

ARTÍCULO 398.- Alegatos del Ministerio Público.- Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas, con el análisis que creyere conveniente hacer, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El presidente de los debates llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de cuatro a veinte días de salario si reincidiere.

ARTICULO 399.- Contenido de las conclusiones del Ministerio Público.- El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la conformidad del subprocurador respectivo.

En este caso, cuando le corresponda hacer uso de la palabra para fundar sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para reiterarlas, modificarlas o sostener otras.

ARTICULO 400.- Alegatos de la defensa.- Concluido el alegato del Ministerio Público, el defensor hará el suyo sujetándose a lo dispuesto en el artículo 398.

El defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones.

ARTICULO 401.- Referencia a constancias que no existan.- Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso, que no exista o no sea tal como se indique, el presidente de los debates tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador.

ARTÍCULO 402.- Réplica del Ministerio Público.- El Ministerio Público podrá replicar hasta por tres veces, y sólo en estos casos podrá contestar la defensa emitiéndose siempre que ésta hable después de cada replica.

ARTÍCULO 403.- Defensa personal del acusado.- Cuando las partes y la defensa terminen de hablar, el presidente de debates preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra para defenderse, y si manifiesta su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado podrá hablar con libertad, sin más prohibición que la de atacar la ley, la moral o las autoridades, o injuriar a cualquier persona.

ARTÍCULO 404.- Conclusión de los debates.- Al concluir de hablar el defensor o el acusado si éste hace uso de la palabra el presidente declarará cerrados los debates.

ARTÍCULO 405.- Formulación de interrogatorio al jurado.- Cerrados los debates, el presidente procederá a formular el interrogatorio que deberá someter a la deliberación del jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el presidente lo declarará así; si no obstante esta declaración, aquél no retira alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguno de los puntos contradictorios se pondrá en el interrogatorio;

II.- Si existiera la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá en la forma prevenida en la fracción anterior;

III.- Si la defensa en sus conclusiones estimare los hechos considerados por el Ministerio Público, como constitutivos de delito diverso, se formulará sobre ellos otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público, cuando no sean incompatibles;

IV.- Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen, no puedan ser consideradas en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

V.- Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicciones;

VI.- Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VII.- Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior.

Si solo significara un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término;

VIII.- No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites, o constancias que sean exclusivamente del procedimiento;

IX.- No se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

X.- La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: "Al acusado... le es imputable... (Aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica ni aplicar lo dispuesto en la fracción VI de este artículo).

Enseguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones VI y VII; y,

XI.- En una columna del interrogatorio destinada a este efecto se pondrán delante de cada pregunta las palabras "hecho constitutivo", "circunstancia modificativa", según el carácter de la pregunta.

ARTÍCULO 406.- Interrogatorio en caso de delito distinto.- En el caso de la fracción III del artículo 405, el jurado sujetará primero a votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquél que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas se asentará la razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

ARTÍCULO 407.- Apreciación de la negación de un hecho.- Los hechos a que se refiere la fracción IX del artículo 405, los estimará el presidente de los debates en su sentencia, con sujeción a las reglas sobre apreciación de las pruebas, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

ARTÍCULO 408.- Hechos que deberán tenerse como no existentes.- En los casos en que conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por inexistente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habersele sometido, ya porque sometida en los términos de la fracción IX del artículo 405, la hubiere negado.

ARTÍCULO 409.- Número de interrogatorios.- Por cada acusado, si hubiera varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 405.

ARTÍCULO 410.- Objeciones a la redacción del interrogatorio.- El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El presidente de debates resolverá sin recurso alguno, sobre la oposición.

ARTÍCULO 411.- Instrucción a los jurados.- Antes de entregar el interrogatorio a los jurados, el presidente de los debates les dirigirá la siguiente instrucción:

"La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales".

ARTÍCULO 412.- Deliberación del jurado.- Enseguida el presidente de los debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando el más joven como secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuvieron supliendo a algún propietario permanecerán en la sala de audiencias, para cubrir cualquiera falta que ocurra durante las deliberaciones.

ARTÍCULO 413.- Formalidades de la deliberación.- El presidente del jurado sujetará a la deliberación de los jurados, una a una, las preguntas del

interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándoles a discutir las; sólo cuando la discusión estuviera agotada, se procederá a votar.

ARTÍCULO 414.- Formalidades de la votación.- Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra "no" y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al presidente del jurado, y presentará otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante.

El presidente sacará del ánfora de votación, una a una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después dará lectura a éste, y el presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Si alguno de los jurados reclamare en este momento, por haber incurrido en error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrito el resultado de la votación, ya no podrá repetirse.

ARTÍCULO 415.- Exhortación al jurado que se niegue a votar.- Cuando alguno de los jurados se niegue a votar, el presidente del jurado llamará al de los debates, quien exhortará al renuente a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa.

Si el jurado insistiera en no votar, el presidente de los debates le impondrá multa de cuatro a veinte días de salario y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o a los favorables para el acusado, si hubiere igual número en pro y

en contra del mismo. La resolución en que se imponga multa o arresto, no es recurrible.

ARTÍCULO 416.- Firma y certificación del resultado de la votación.- Asentado el resultado de la votación, el secretario del jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Si alguno de los jurados no firma por imposibilidad física, el secretario lo certificará así. Ésta certificación surtirá todos los efectos de la firma del impedido.

Si algún jurado rehúsa firmar, se procederá conforme al artículo 415.

ARTÍCULO 417.- Entrega del veredicto.- Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y su presidente lo entregará con el proceso al de los debates, quien dará lectura al veredicto en voz alta.

ARTÍCULO 418.- Omisiones y contradicciones en el veredicto.- Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicción en la votación, a juicio del presidente de los debates, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida o las contradictorias en lo que sea necesario para decidir la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúan los párrafos anteriores, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el presidente de los debates manifestará a los jurados que habiendo concluido su misión pueden retirarse.

Enseguida se abrirá la audiencia de derecho.

ARTÍCULO 419.- Audiencia de derecho.- Abierta la audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público y enseguida a la defensa, para que aleguen lo que crean pertinente, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrina que estimen aplicables.

ARTÍCULO 420.- Pronunciamiento de la sentencia.- Concluido el debate, el juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutoria y que será leída por el secretario.

ARTÍCULO 421.- Notificación de la sentencia.- La lectura de la sentencia, conforme al artículo anterior, surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubiesen asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubiesen asistido a la audiencia se les notificará el fallo en la forma y términos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 422.- Efectos de la sentencia absolutoria.- Si la sentencia fuere absolutoria se pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviera detenido por otro motivo.

ARTÍCULO 423.- Acta de la audiencia final del proceso.- Dentro de los tres días siguientes, el secretario del juzgado extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.

ARTÍCULO 424.- Plazo para engrosar la sentencia.- La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta a que se refiere el artículo anterior.

En síntesis voy a precisar los aspectos más importantes que desde mi punto de vista contiene la pre incierta normatividad del procedimiento relativo al Jurado Popular; encontrándome que los jurados no dictan sentencias, lo que emiten son veredictos; por otra parte, me encontré con la facultad de los presidentes municipales de las cabeceras distritales, de formar la lista de ciudadanos que reúnan los requisitos legales para ser jurados y publicarla cada 2 años en los primeros 15 quince días del mes de noviembre, para después remitir la lista de los nombres de los jurados a los jueces de Primera Instancia del Distrito. Sin embargo, en este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán esa facultad y obligación que le impone la Ley Adjetiva Penal a los Presidentes Municipales no la ejercen y menos aún la cumplen, aseveración que sostengo con la investigación de campo que realice justificándola, con la solicitud elevada al Edil de esta ciudad y la cual no me contesto, pues no obstante las múltiples vueltas que me hicieron dar sus colaboradores, al final me dejaron entre ver que tenían temor de una acción en su contra del presidente por la razón de que jamás se había ejercido esa facultad y me pidieron disculpas por no darme la información escrita. No debe pasar desapercibido el rango mínimo de competencia que tiene el jurado popular dirigido, desde mi particular óptica, elitistamente y discriminatorio, a los delitos cometidos por la prensa en contra del Orden Público o la Seguridad Interior del Estado como lo son la rebelión sedición, motín, conspiración y delito político. También considero importante resaltar que los jurados populares empiezan a cumplir con su función después de ser insaculados y protestar su cargo ante el Presidente de Debates que es el Juez de Primera Instancia y lo que más me llamo la atención es la dureza de la Ley Adjetiva Penal para con los Jurados insaculados

que teniendo excusa legal para no fungir como tales en un caso en particular y no lo hicieren, se hacer acreedores a la Integración de una Averiguación Previa Penal en su contra por el delito de falsedad; Quiero aclarar que los artículos 420, 421, 422, 424 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado se refiere a la sentencia que se debe dictar al concluir el procedimiento relativo al Jurado Popular y la aclaración consiste en que esa sentencia pronunciada por el Juez la que solamente contendrá los puntos resolutive es consecuencia del veredicto emitido por los Jurados Populares en base a la deliberación y formalidades de la votación por ellos emitida.

En conclusión considero que la Institución del Jurado Popular es una forma de dar oportunidad a los ciudadanos de ser Jurados Populares cuando reúnan los requisitos legales que la Ley establece y participen en la Administración de la Justicia, aun que como lo afirme en líneas anteriores considero que la normatividad de esta figura es elitista por que los jurados populares son competentes para administrar justicia en determinados delitos y eso la hace hasta cierto punto discriminatoria por no permitir que otros delitos no graves sean de la competencia de los Jurados Populares.

CAPITULO IV

EL PROCESO ARBITRAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL DE ESTA ENTIDAD

Existen opiniones muy diversas respecto al origen y nacimiento del proceso arbitral y sin entrar en la particularización de ellas, considero, desde mi personal punto de vista que el proceso arbitral es como alborada de los medios o formas alternos de solución a los conflictos jurídicos entre particulares, al ser definido como el derecho de las personas a someter sus diferencias jurídicas a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional u oficial, llamado árbitro.

De la definición anterior, surgen varias interrogantes, las cuales son contestadas por título décimo cuarto, denominado del Juicio Arbitral, capítulo único, artículos del 920 al 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y entre las interrogantes, serían:

¿En qué momento puede gestarse el proceso arbitral? Y la respuesta sería que durante el desarrollo del proceso civil, incluso después de haberse dictado sentencia definitiva, con la salvedad en el último hipotético, que solo ha lugar al proceso arbitral si los interesados conocen el sentido de la sentencia y al conocerlo deben renunciar expresamente a los beneficios que la misma les otorga.

Otra de las cuestiones sería **¿Bajo qué forma legal se gesta el proceso arbitral?** y la respuesta es, mediante contrato escrito en donde conste expresamente el consenso de voluntades de las partes en someter sus diferencias o litigios a jueces privados no profesionales u oficiales llamados árbitros. Ese acuerdo escrito consta de dos partes, el documento en sí, llamado Compromiso

Arbitral y la Cláusula Compromisoria la que es en donde las partes convienen en no acudir a los Tribunales Judiciales legalmente constituidos en caso de surgir alguna controversia entre ellos para que les resuelva sus litigios, comprometiéndose a que sean los árbitros quienes solucionen esas diferencias.

Bueno, también nos preguntaríamos **¿Y quiénes pueden ser árbitros?**, la respuesta sería todas las personas con capacidad tanto física como legal pueden ser árbitros siempre y cuando no estén privados del ejercicio de sus derechos civiles en virtud de una sentencia penal.

Al tener conocimiento quienes pueden ser árbitros, surge la interrogante siguiente **¿Y quién nombra a los árbitros?** la respuesta es las partes en el compromiso arbitral y clausula compromisoria; pero si por alguna circunstancia solo se comprometen a someter sus diferencias surgidas del convenio a un compromiso arbitral y omiten nombrar al o los árbitros, antes de iniciar el proceso arbitral deberán acudir ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente pidiendo su intervención para el nombramiento de los árbitros y la función de ese juzgador es citar a las partes al 3 tercer día para que elijan al o los árbitros, si no lo hace de común acuerdo, el Juez lo hará en su rebeldía y cuando se nombra a un solo árbitro, las partes son libres de nombrarle un secretario, o de lo contrario, el árbitro lo nombrará, pero cuando son varios árbitros, se pondrán de acuerdo para elegir al árbitro que funja como secretario.

Otra de las cuestiones que surge sobre el particular, es: **¿Cuándo termina el compromiso del árbitro?** Aquí las causas son variadas por las diversas circunstancias que se presenten y termina con la muerte del árbitro o árbitros; por la recusación o excusa del árbitro nombrado por el juez; por nombramiento de un

cargo judicial u otro que le impida ser arbitro y por la expiración del plazo para el cual fue designado árbitro.

Siguiendo con el orden teleológico, del tema que nos ocupa y de las tantas interrogantes surgidas en torno al mismo, la siguiente es: **¿Qué controversias pueden llevarse al arbitraje?**, antes de dar cabal respuesta a esta interrogante, deberé precisar que en la actualidad varias ramas del derecho privado, como la mercantil, han acogido al arbitraje como forma legal de solucionar los conflictos entre los particulares. Sin embargo, este trabajo está dirigido al arbitraje civil y en este contexto, la respuesta es de que todas las controversias de índole civil y que tengan como fondo un interés privado se pueden llevar al arbitraje, con excepción de aquellas que contengan un derecho público o de naturaleza irrenunciable, como las relativas al matrimonio, alimentos y las acciones del estado civil de las personas.

De las preguntas y respuestas anteriores, surge otra cuestión que no debe de pasar por alto y que va íntimamente relacionada con aquella que se refiere a quiénes pueden ser árbitros y a contrario sensu esta pregunta está dirigida a **¿Si hay alguien impedido por sí mismo y por la ley para someterse al arbitraje?**

En este caso la respuesta es afirmativa, pues los tutores solamente pueden someter las cuestiones litigiosas de sus pupilos al arbitraje pero con autorización judicial, con la excepción, de que si el autor de la herencia deja cláusula compromisoria en algún contrato respecto al bien heredado a un menor, debe respetarse esa cláusula. Otro hipotético, es el albaceazgo en donde el albacea de una sucesión requiere el consentimiento unánime de todos los herederos para someter al arbitraje alguna cuestión relativa al haber hereditario, igual

consentimiento de todos los acreedores requiere el síndico de un concurso civil o de un quiebra mercantil para someter al arbitraje alguna cuestión relativa al concurso o a la quiebra.

Finalmente la pregunta más recurrente e importante que se hace respecto al proceso que nos ocupa es la relativa a determinar la jurisdicción de los árbitros y la fuerza coactiva de las sentencias arbitrales. Respecto a la primera cuestión, aunque el máximo tribunal del país ha sostenido que los árbitros, no tienen jurisdicción, varios autores afirman lo contrario, argumentando que si tienen jurisdicción, aunque solamente para declarar el derecho controvertido que por voluntad de las partes les fue sometido a su decisión. Referente a la segunda cuestión, la respuesta es de que las sentencias arbitrales por sí mismas, no tienen fuerza coactiva, porque para tenerla requieren de ser homologadas por el juez de primera instancia y el que las homologa es quien puede ejecutarlas y no lo puede hacer el o los árbitros que las dictan.

4.1 PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El procedimiento arbitral en nuestro Código Adjetivo Civil local en vigor esta normado, en el título décimo cuarto denominado del Juicio Arbitral en capítulo único de los artículos 920 al 952 y de manera general puede afirmar que el procedimiento arbitral contiene las mismas etapas y fases del procedimiento judicial, con las excepciones siguientes:

- A) Que si en el contrato no se señala término para que los árbitros decidan, se tendrá como lapso límite para decidir el termino de 100 días si se trata de un proceso ordinario civil y el de 60 días si es un proceso

sumario civil; lapso que empieza a correr a partir de la aceptación de los árbitros como tales, y durante ese lapso solamente pueden ser removidos por el consentimiento unánime de las partes y de los árbitros que lo sustituyan, se eran al procedimiento arbitral.

- B) Las partes pueden renunciar al recurso ordinario de apelación o algunas de las etapas procesales, pero siempre se deben de recibir las pruebas y los alegatos de las partes, aunque sea una sola audiencia.
- C) Los árbitros pueden condenar al pago de daños y perjuicios, al pago de costas, al pago de multas, conocer de toda clase de incidentes, de toda clase de excepciones, pero respecto a la compensación solo puede conocer hasta el valor de la demanda;
- D) Respecto a los asuntos sometidos al arbitraje después de haberse dictado sentencia definitiva, solo es procedente cuando se conoce el sentido de la sentencia y los beneficios o perjuicios de la misma y cuando esa sentencia estuviese apelada, solo procede someterla al arbitraje si se renuncia a ese medio ordinario de impugnación.
- E) Cuando el laudo arbitral es apelado conocerá de la apelación el Tribunal Federal de Alzada y solo procede el recurso extraordinario de Amparo, contra los laudos arbitrales dictados por los árbitros nombrados por el Juez. En la inteligencia que en el árbitro no hay recompensación y que los árbitros deben ser auxiliados por el juez de Primera Instancia cuando aquellos lo requieran.

Del contenido de este capítulo de manera sustancial me di cuenta de la importancia que tiene el proceso arbitral, como una forma legal y alterna de resolver los conflictos entre particulares y mi percepción es que será el procedimiento legal del mañana tanto a nivel local, federal como internacionalmente.

Sin embargo, de la investigación de campo que hice respecto de este tema, solicité a los Tribunales Judiciales Civiles de este Distrito, me proporcionaran los nombres de las personas que figuran en las listas de árbitros que integran el Consejo del Poder Judicial anualmente, tal y como lo acredito con las sendas solicitudes, mismas que no me fueron contestadas e insiste en forma verbal ante el personal de los juzgados para que me dieran una respuesta por escrito y solamente recibí evasivas lo que significa, por esa actitud de los Tribunales y desde mi punto de vista personal, considero que no se da cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

CIUDADANO

JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL

YOLANDA ABONCE LLAMAS, por mi propio derecho, mexicana, mayor de edad y con domicilio para recibir toda clase de notificaciones el identificado con el número 94 A de la calle Revolución colonia San Juan Bautista, ante usted con el debido respeto comparezco a solicitarle:

Que a efecto de celebrar contrato por escrito con LAURA PATRICIA RODRIGUEZ GARFIAS en el que incluiremos de común acuerdo la Clausula Compromisoria para en caso de surgir diferencias en el cumplimiento del mismo, someterlas a JUICIO ARBITRAL; solicito en base a lo previsto por el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, me proporcione los nombres de la lista que el Consejo del Poder Judicial del Estado integró en la última anualidad como personas hábiles para ser árbitros y poder incluir alguno o algunos de ellos en la Clausula Compromisoria Arbitral.

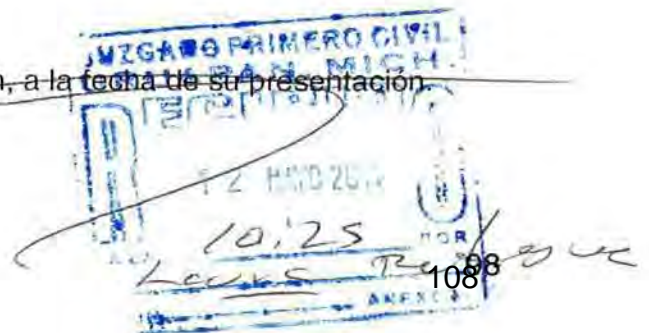
Por lo expuesto y fundado.

A USTED CIUDADANO JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Acordar favorablemente a esta solicitud en el sentido de proporcionarme por escrito los nombres de las personas que en la última lista integró el Consejo del Poder Judicial del Estado como hábiles para ser árbitros.



Uruapan Michoacán, a la fecha de su presentación.



CIUDADANO

JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL MAYO 2011



YOLANDA ABONCE LLAMAS, por mi propio derecho, mexicana,
mayor de edad y con domicilio para recibir toda clase de notificaciones el
identificado con el número 94 A de la calle Revolución colonia San Juan
Bautista, ante usted con el debido respeto comparezco a solicitarle:

Que a efecto de celebrar contrato por escrito con LAURA
PATRICIA RODRIGUEZ GARFIAS en el que incluiremos de común
acuerdo la Clausula Compromisoria para en caso de surgir diferencias en
el cumplimiento del mismo, someterlas a JUICIO ARBITRAL; solicito en
base a lo previsto por el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado, me proporcione los nombres de la lista que el
Consejo del Poder Judicial del Estado integró en la última anualidad
como personas hábiles para ser árbitros y poder incluir alguno o algunos
de ellos en la Clausula Compromisoria Arbitral.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED CIUDADANO JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Acordar favorablemente a esta solicitud en el sentido de
proporcionarme por escrito los nombres de las personas que en la última
lista integró el Consejo del Poder Judicial del Estado como hábiles para
ser árbitros.

Uruapan Michoacán, a la fecha de su presentación

CIUDADANO

JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL



YOLANDA ABONCE LLAMAS, por mi propio derecho, mexicana, mayor de edad y con domicilio para recibir toda clase de notificaciones el identificado con el número 94 A de la calle Revolución colonia San Juan Bautista, ante usted con el debido respeto comparezco a solicitarle:

Que a efecto de celebrar contrato por escrito con LAURA PATRICIA RODRIGUEZ GARFIAS en el que incluiremos de común acuerdo la Clausula Compromisoria para en caso de surgir diferencias en el cumplimiento del mismo, someterlas a JUICIO ARBITRAL; solicito en base a lo previsto por el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, me proporcione los nombres de la lista que el Consejo del Poder Judicial del Estado integró en la última anualidad como personas hábiles para ser árbitros y poder incluir alguno o algunos de ellos en la Clausula Compromisoria Arbitral.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED CIUDADANO JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Acordar favorablemente a esta solicitud en el sentido de proporcionarme por escrito los nombres de las personas que en la última lista integró el Consejo del Poder Judicial del Estado como hábiles para ser árbitros.

Uruapan Michoacán, a la fecha de su presentación.

CIUDADANO

PRESIDENTE MUNICIPAL

002355

YOLANDA ABONCE LLAMAS, por mi propio derecho, mexicana, mayor de edad y con domicilio para recibir toda clase de notificaciones el identificado con el número 94 A de la calle Revolución colonia San Juan Bautista, ante usted con el debido respeto comparezco a solicitarle:

En base a la obligación que le impone el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado solicito a usted ordene a quien corresponda me proporcione copia simple de la última lista que contenga los nombres de las personas vecinas de este municipio de Uruapan que Usted dignamente Governa y que a su juicio reúnen los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de JURADO POPULAR.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED PRESIDENTE MUNICIPAL ATENTAMENTE PIDO:

Acordar favorablemente lo solicitado y ordenar se me expida la copia requerida.

Uruapan Michoacán, a la fecha de su presentación.

SECRETARIA TECNICA DEL
C. PRESIDENTE MUNICIPAL

20 JUL. 2011

RECIBIDO

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.1 El objetivo particular de este capítulo es analizar las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de algunas Entidades Federativas en relación a sus órganos de Administración de Justicia, a efecto de darle sustento legal al tema de esta tesis, en ese contexto, nos encontramos primeramente la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, la que en su TÍTULO PRIMERO, CAPITULO I De los Tribunales del Estado, ARTÍCULO 1o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Penales, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 2o.- El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 3o.- Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de este Ramo:

I.- Los Presidentes, Comisarios y Delegados Municipales;

II.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;

III.- Los jefes y agentes de los cuerpos de la policía;

IV.- Los intérpretes y peritos, síndicos, tutores, interventores, curadores, albaceas, depositarios, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;

V.- El Director del Registro Civil;

VI.- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VII.- Los Notarios Públicos en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales;

VIII.- **Los árbitros; y**

IX.- Los demás que designe la Ley.

Como se advierte de la literalidad de las fracciones que integran el artículo tercero de la precitada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en su fracción VIII contempla a los árbitros como auxiliares de la Administración de Justicia, terminología en la que desde mi particular punto de vista no estoy de acuerdo, en razón de que los árbitros verdaderamente resuelven el conflicto jurídico que les es sometido a su competencia y si bien es cierto que para que esa resolución arbitral tenga fuerza coercitiva es necesario que la homologuen, lo anterior, significa que los árbitros son verdaderos administradores de justicia y no simples auxiliares en la Administración de Justicia. Por otra parte, no pasa por mi desapercibido que la ley orgánica en cuestión al igual que la vigente en nuestra Entidad Federativa omite incluir como órganos de Administración de Justicia a los Jurados Populares.

5.2 Siguiendo con el orden alfabético de los nombres de las Entidades Federativas de la República Mexicana, paso al análisis del particular que nos ocupa de la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE**, misma que en el TITULO PRIMERO denominado DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CAPITULO I, relativo a las DISPOSICIONES GENERALES , Artículo 1.- corresponde a los Tribunales de Justicia del fuero común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, familiares y de Justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en pleno o en salas.

II.- Por los Jueces de Primera Instancia en materia civil.

III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo familiar.

IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del ramo penal.

v.- Por los Jueces de Primera Instancia de jurisdicción mixta.

VI.- Por los Jueces de Primera Instancia especializados para adolescentes.

VII.- Por los Jueces de Paz.

VIII.- Por los Jurados Populares,

IX.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

X.- Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes correspondientes.

La crítica que hago a esta Ley Orgánica es la incongruencia existente entre el contenido de sus artículos 1° y 2° consistente en que en el primero contempla en la fracción VIII a los Jurados Populares como Tribunales encargados de la aplicación de derecho y en el siguiente artículo que se refiere a los órganos del Poder Judicial, ya no contempla a los Jurados Populares como integrantes de ese poder. Respecto al contenido central de la temática de esta tesis, esa Entidad Federativa contrariamente a la de Aguascalientes, contempla a los Jurados Populares como Tribunales de Justicia del Fuero Común para la aplicación de las leyes locales, pero no contempla los árbitros como Órganos del Poder Judicial del Estado, tampoco como Tribunales de Justicia del Fuero Común, legislación contrariamente a la de Aguascalientes que señala solo a los árbitros como Órganos del Poder Judicial pero no a los Jurados Populares.

5.3 Continuando en ese tenor analizaré respecto el particular que nos ocupa la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, la que en su TITULO PRIMERO nombrado DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, en su CAPITULO UNICO, ARTICULO 1o. El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Jueces del Fuero Común

y Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las Leyes.

ARTICULO 2o.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Tribunal Estatal Electoral;

III. Los Jueces de Primera Instancia;

IV. Los Jueces Menores;

V. Los Jueces de Paz;

VI. Los Árbitros;

VII. El Jurado Popular, y

VIII. Los Jueces especializados para Adolescentes; y

IX. Los demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes relativas.

Como se puede ver en esta Ley, dentro del Artículo 1 no se contempla a los Jurados Populares y a los Árbitros como depositarios del ejercicio del Poder Judicial del Estado, pero en su artículo 2° si los contempla como órganos que ejercen jurisdicción, lo cual diversa un poco en su contenido porque debería contemplarlo en ambos artículos ya que uno va ligado con el otro, y, así pierde la congruencia la citada Ley Orgánica.

5.4 En seguida encontramos a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** que en su TÍTULO PRIMERO nos habla DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES; así en su ART. 1o.- La presente ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

ART. 2o.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles, penales, contencioso administrativos y electorales del fuero común, así como en asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia les confieran competencia.

ART. 3o.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I. Por el Tribunal Superior de Justicia;
- II. Por los jueces de primera instancia de lo civil;
- III. Por los jueces de lo familiar;
- IV. Por los jueces penales;
- IV Bis Por los jueces electorales;

V. Por los jueces mixtos de primera instancia,

VI. Por los jueces menores;

VII. Por los jueces conciliadores;

VIII. Por los árbitros; y,

IX. Por los demás auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y leyes relativas.

Como se puede ver dentro de esta Ley no se contempla a los Jurados Populares, ni como integrantes del Poder Judicial del Estado, ni como auxiliares del mismo, olvidándose de la importante función que pudieran ejercer, pero si contempla a los Árbitros como integrantes de dicho poder.

5.5 Siguiendo en orden alfabético encontramos la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA**, que en su TITULO PRIMERO, al hablar del tema de sus DISPOSICIONES GENERALES; nos establece;

ARTICULO 1o.- La Justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Organos del Poder Judicial en los negocios que les encomienden las leyes, según los procedimientos que las mismas establezcan.

ARTICULO 2o.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

I.- Por el Tribunal Superior de Justicia;

II.- Por los Tribunales Unitarios de Distrito;

III.- Por los Juzgados de Primera Instancia, que en razón a la materia serán:

a).- Civiles;

b).- Familiares;

c).- Penales; y

d).- Mixtos, cuando deban conocer de dos o más materias;

IV.- Por los Consejos tutelares para Menores;

V.- Por los Juzgados de Conciliación; y

VI.- Por los demás órganos que se creen en las leyes, con cualquier otra denominación y a los cuales se les confiera jurisdicción.

Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero conocerán del asunto o asuntos que les encomienden los interesados, de acuerdo a las reglas y restricciones que fijen las Leyes y según los términos de los compromisos respectivos.

El comentario que hago a esta Ley Orgánica del Poder Judiciales que la literalidad de su artículo 2° se advierte que no se encuentra enumerado específicamente a los árbitros como Órganos del Poder Judicial del Estado. Sin

embargo, si los reconocen como entes jurisdiccionales privados cuya competencia es otorgada, por los particulares que someten sus controversias a su decisión.

5.6 Siguiendo con el análisis dentro del Capítulo de Derecho Comparado, es el turno de analizar la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, la cual en su TÍTULO PRIMERO de las DISPOSICIONES GENERALES; nos establece dentro de su CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY; lo siguiente: Artículo 1.- La presente Ley Orgánica del Poder Judicial, es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política relativos a la Administración de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunal de lo Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos, Juzgados Menores y de Paz, Jurado Popular, Consejo General del Poder Judicial del Estado y demás órganos y dependencias que lo integren.

Y en su CAPÍTULO II DEL EJERCICIO, OBJETO Y JURISDICCIÓN nos marca: Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

I. El Supremo Tribunal de Justicia;

II. El Tribunal Electoral;

III. El Tribunal de lo Administrativo;

IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos;

V. Los Juzgados Menores;

VI. Los Juzgados de Paz; y

VII. El Jurado Popular.

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Como se puede advertir, la Ley en cuestión si contempla al Jurado Popular como Órgano del Poder Judicial y como tal, puede administrar justicia en los términos establecidos por las leyes secundarias penales. Sin embargo, omite contemplar como órgano del poder judicial a los árbitros y es conocido por los operadores jurisdiccionales que en el Estado de Jalisco por su capacidad industrial son ventilados varias controversias jurídicas ante los árbitros.

5.7 Continuando con el análisis del capítulo de Derecho Comparado, es menester analizar la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**. La cual en su TITULO PRIMERO denominado DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, dentro de su CAPÍTULO UNICO que habla de las GENERALIDADES de la Ley, nos enmarca: ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTICULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

Inconcusamente de las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de los Estados antes analizados, la de Morelos es la que acertadamente contempla a los Jurados Populares y a los Árbitros como Órganos o integrantes del Poder Judicial del Estado encargados de aplicar las Leyes en asuntos Civiles y Penales del

fuero común e incluso en los asuntos del orden federal cuando así se permita legalmente.

5.8 Realizando el análisis alfabéticamente, continúo con la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT**, la cual es su TÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL. Dentro de su CAPÍTULO UNICO de las DISPOSICIONES GENERALES, nos establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público y regula la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, a quien corresponde en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como las especiales y federales que expresamente le concedan concurrencia de jurisdicción.

ARTÍCULO 2o.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. El Consejo de la Judicatura.
- III. Los Juzgados de Primera Instancia.

ARTÍCULO 3o.- El Tribunal y los juzgados referidos en el artículo anterior tendrán la competencia que les asigne esta ley, las del fuero común y federal y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 4o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. El Ministerio Público en su calidad de representante legítimo de los intereses sociales.
- II. Presidentes, síndicos, delegados, comisarios municipales y jueces auxiliares.
- III. Directores o jefes y agentes de las corporaciones de seguridad pública estatal o municipal.
- IV. El Director General de Prevención y Readaptación Social así como los servidores públicos de esa Dirección.
- V. Directores o encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VI. Directores, jueces u oficiales del Registro Civil.
- VII. Notarios y corredores públicos.
- VIII. Defensores de oficio.
- IX. Intérpretes y peritos en los ramos que les sean encomendados.
- X. Síndicos e interventores de quiebras y concursos.
- XI. Tutores, curadores, depositarios, albaceas, partidores, liquidadores y los interventores judiciales en las funciones encomendadas por la ley.
- XII. Los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

ARTÍCULO 5o.- **Los árbitros** conocerán de los asuntos que les encomienden los interesados conforme a los términos de los compromisos respectivos y observarán en sus trámites las formas y restricciones que establece la ley, sin que desempeñen por ello función pública.

El comentario que hago de la precitada Ley Orgánica es que en su artículo 5° reconoce a los árbitros, no como Órganos del Poder Judicial del Estado, tampoco como auxiliares de la administración de Justicia les da el carácter de entes privados encargados de administrar justicia en los términos de los compromisos respectivos, es decir el compromiso arbitral en dónde queda incluida la Cláusula Compromisoria y una vez originada la controversia jurídica, el procedimiento arbitral se llevará acabo en la forma y términos que establezca la Ley.

5.9 A continuación analizare la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, que en su TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL, dentro de su CAPÍTULO UNICO DE SU NATURALEZA, FUNCIONES Y ORGANOS, nos enmarca: ARTICULO 1.- El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla sus funciones en forma separada, pero concomitante y armónicamente con los otros Poderes en los términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, la facultad de interpretar y aplicar las Leyes en los asuntos del orden civil, familiar, de adolescentes y penal del fuero común y en jurisdicción concurrente del orden

federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales que resulten aplicables les confieran jurisdicción.

ARTICULO 3.- El Poder Judicial administrará en forma directa, autónoma e independiente su patrimonio, el fondo para la administración de justicia y su régimen interno; además, ejerce íntegro y directamente su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 4.- La función jurisdiccional de Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ejerce por:

I. El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;

II. Las Salas Especializada en razón de la materia;

III. Las Salas Regionales y Tribunales Unitarios;

IV. Los Juzgados de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, de Garantía o de Control de Legalidad, de Juicio Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes, de Ejecución de Sanciones y Mixtos; y

V. Derogada

VI. El Jurado de Ciudadanos.

De la literalidad del artículo transcrito se llega al conocimiento que esta Ley si contempla a los Jurados Populares como parte del Poder Judicial del Estado con poder para ejercer funciones jurisdiccionales, aunque la denominación cambia

al darle el nombre de Jurado de Ciudadanos. Pero omite contemplar a los Árbitros como integrantes del Poder Judicial del Estado.

5.10 A continuación la ley que se analizara es la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, que dentro de su TÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, en los artículos que conforman el CAPÍTULO I denominado DE LA INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; nos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;
- III.- Los Juzgados Civiles, Familiares y Penales;
- IV.- Los Juzgados Municipales;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- Los Jueces Supernumerarios; y
- VII.- Los Juzgados Indígenas.

ARTÍCULO 4.- Son auxiliares del Poder Judicial del Estado en las actividades de Administración de Justicia, los siguientes:

- I.- La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- II.- Los Peritos y los Intérpretes Oficiales;
- III.- La Policía Judicial y los Cuerpos de Seguridad Pública, estatales y municipales;
- IV.- Los Presidentes Municipales;
- V.- La Dirección General de Centros de Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación del Estado;
- VI.- Los Encargados de los Registros del Estado Civil y de la Propiedad y del Comercio;
- VII.- Los Notarios y Corredores Públicos;
- VIII.- Los visitadores, conciliadores, síndicos y cualquier otro órgano de los concursos civiles y mercantiles;
- IX.- Los árbitros, mediadores, tutores, curadores, depositarios, albaceas e interventores judiciales, en las funciones que les sean asignadas legalmente;
- X.- Las asociaciones, sociedades e instituciones científicas o de investigación, legalmente reconocidas;
- XI.- Los prestadores de servicios conexos a la función jurisdiccional, y que no intervengan en los procedimientos; y
- XII.- Los demás a los que las leyes les confieran ese carácter.

Es importante, desde mi punto de vista, señalar que esta ley solo señala a los Árbitros, pero no como Órganos del Poder Judicial del Estado si no como simples auxiliares en las actividades de la Administración de Justicia cuando en la realidad, los árbitros son verdaderos administradores de Justicia al decidir en las controversias Jurídicas que se le cometen a competencia.

5.11 Con este mismo orden, siguen el análisis de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, que en su TÍTULO PRIMERO acerca DE LA NATURALEZA Y OBJETO de la Ley, dentro de su CAPÍTULO ÚNICO al hablar de las DISPOSICIONES GENERALES, nos establece:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos relativos 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales, electoral y constitucional del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes así lo faculten.

Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTICULO 3. El Poder Judicial en el Estado se integra por los siguientes órganos:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura;

III.- Los juzgados de primera instancia; y

IV.- Los juzgados municipales.

ARTÍCULO 4. Son auxiliares de la administración de justicia:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos;

II.- El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en los términos de su Ley Orgánica;

III.- Los órganos de los gobiernos municipales;

IV.- Los organismos constitucionalmente autónomos y los descentralizados;

V.- Los servidores públicos estatales y municipales;

VI.- Los notarios públicos y los corredores públicos, en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales;

VII.- **Los árbitros**, mediadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley; y

VIII.- Aquellas personas cuya participación sea necesaria en la administración e impartición de justicia y la ley les confieran ese carácter.

Al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, la Ley del Estado de Querétaro contempla a los árbitros como auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial Estatal, dentro de su artículo 4º fracción VII, no los reconoce como órganos del mismo, sino como auxiliares a los órganos que lo integran, la crítica desde mi punto de vista personal es el hecho de que no contempla al Jurado Popular ni como órgano ni como auxiliar del Poder Judicial Estatal.

5.12 Toca analizar la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual en su TITULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, nos enmarca en los artículos que integran el CAPÍTULO I de las DISPOSICIONES GENERALES, lo siguiente: ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conforme a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2º.- La administración e impartición de justicia en el Estado es función exclusiva de los Tribunales, Juzgados y demás órganos auxiliares, que

estarán a cargo de Magistrados y Jueces, los que actuarán de manera colegiada o unitaria, gozarán de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercerán su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales de Derecho.

ARTÍCULO 3º.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta Ley, y en su caso, el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4º.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura expedirán en ejercicio de sus atribuciones los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, Juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

Dentro de su CAPÍTULO II denominado DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, nos establece:

ARTÍCULO 5º.- El ejercicio de la función jurisdiccional comprende el conocimiento de los asuntos del fuero común y del orden federal, en los casos que expresamente establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Juzgados de Primera Instancia;
- III. Los Juzgados de Paz;

IV. El Consejo de la Judicatura del Estado; y

V. En los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

Los árbitros y los demás funcionarios y auxiliares en la impartición de justicia, coadyuvan en la función jurisdiccional en los casos y términos establecidos en las leyes y códigos relativos.

Considero que la parte infine del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuestión, es incongruente, al establecer que los árbitros y demás auxiliares en la impartición de Justicia solamente coadyuvan en la función jurisdiccional en los casos y términos establecidos en las leyes y códigos relativos.

Esa incongruencia radica en que como reiteradamente se ha señalado, los árbitros ejercen verdaderamente una función jurisdiccional al administrar justicia decidiendo en los asuntos que les es sometido a su competencia y eso no significa coadyuvar por que no son ayudantes y no quiere decir que la sentencia que dictan para que tenga fuerza coerciva debe ser homologada por el juez y eso no es otra cosa nada más decir que la sentencia esta dictada dentro de los lineamientos legales pero no tienen poder para revocarla.

5.13 Continuando con el análisis de las disposiciones, es momento de ver la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, que en su TITULO PRIMERO referente LA FUNCION JURISDICCIONAL; en su CAPÍTULO UNICO de DISPOSICIONES GENERALES, nos dice:

ARTICULO 1°.- La presente ley es reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y sus disposiciones, que son de orden público, tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 2°.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales que de ellas emanen; así como en los asuntos del orden federal, en los casos que las leyes de ese fuero lo establezcan y en la materia electoral local, en los términos de las propias Constituciones General y Particular del Estado, el Código Electoral de Tamaulipas, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y esta.

Lo relativo a la función jurisdiccional local en materia electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, su naturaleza jurídica, fundamento constitucional, funciones, competencia, estructura orgánica, integración, y cuestiones administrativas se regula en el Título Noveno de esta Ley, por lo que se exceptúa a dicho órgano, en lo conducente, de las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento, y administración del Poder Judicial del Estado, contenidas en la misma.

ARTICULO 3°.- La función jurisdiccional la ejercen:

I.- En todo el Estado:

- a).- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- b).- Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias; y
- c).- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

II.- En sus respectivas circunscripciones territoriales, en materia, grado, cuantía y términos previstos por esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

a).- Las Salas Regionales;

b).- Los Jueces de Primera Instancia;

c).- Los Jueces Menores;

d).- Los Jueces de Paz;

e).- El Jurado Popular; y,

f).- Los Árbitros

Esta Ley acertadamente contempla, al Jurado popular y a los Árbitros como Órganos que ejercen la Función Jurisdiccional, en el Estado de Tamaulipas, ósea como verdaderos Administradores de Justicia.

5.14 Como última de las disposiciones a analizar, se encuentra la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; que en su TITULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en específico en su CAPÍTULO UNICO denominado DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, nos dice:

ARTÍCULO 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El Tribunal Electoral;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V.- Los Juzgados de Distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Es necesario hacer incapié en que la propia Ley Orgánica de la Federación contempla al Jurado Federal de Ciudadanos, que no es otra cosa que el Jurado Popular en materia Federal, como Órganos del Poder Judicial de la Federación y como consecuencia como verdaderos administradores de justicia.

En conclusión este capítulo al que titulé Derecho Comparado, sin lugar a dudas le otorga un sustento legal al tema central de este trabajo de tesis, en razón de que al hacer un estudio minucioso de todas las leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados que conforman la Federación incluyendo la Ley Orgánica de la Federación, hago mención de las que contemplan de una u otra manera a los Jurados Populares o de Ciudadanos y a los Árbitros como administradores de Justicia u Órganos del Poder Judicial, sin pasar por alto que algunas de esas leyes consideran a los Árbitros como auxiliares de la Administración de Justicia o coadyuvantes en su ejercicio, pero sin entrar en polemizar si hay o no razón legal para considerarlos en auxiliares o coadyuvantes en la administración de justicia, lo importante es que son tomados en cuenta. Mientras que la similar de esta entidad federativa los omite por completo.

2.- JUSTIFICACIÓN.

- A. **PERSONAL.-** Cumplir con la asignatura denominada taller de elaboración de tesis a efecto de acreditarla con la realización de este trabajo con todos los requisitos de forma y fondo y presentar examen profesional en el que defenderé mi propuesta para finalmente titularme.
- B. **PROFESIONAL.-** Es lograr que se adicione en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y concretamente en su artículo 3, en el que se incluyan a los Árbitros y a los Jurados Populares como órganos del Poder Judicial del Estado, dotándolos de la competencia correspondiente para que resuelvan con legalidad y eficacia jurídica las controversias entre particulares que se sometan a su jurisdicción y decidan, igualmente, las causa penales de los imputados por la comisión de determinados delitos.
- C. **SOCIAL.-** Que al lograr la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendré la oportunidad, con los conocimientos adquiridos en esta magna institución educativa, contribuir a la sociedad en la solución eficaz de sus conflictos jurídicos para tener una armónica convivencia social.

3.- OBJETIVOS.

A) PARTICULAR

1.- Lograr que las resoluciones dictadas por los Jurados Populares y Árbitros tengan plena eficacia jurídica al ser integrados como órganos del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, dotados con la correspondiente competencia específica para resolver los conflictos jurídicos suscitados entre particulares que así lo hayan convenido y decidir respecto a la responsabilidad penal de los imputados en la comisión de determinados delitos.

2.- Que al subsanarse las omisiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, se eviten consecuencias jurídicas dañinas tanto a las partes que mediante cláusula compromisoria, convengan en someter sus diferencias jurídicas a proceso arbitral o a los que cometen un delito y que por disposición de la Ley deban ser enjuiciados por un Jurado Popular.

B) GENERAL

1.- Lograr que mediante el procedimiento Legislativo correspondiente se logre adicionar el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo incluyendo a los Jurados populares y Árbitros como órganos del Poder Judicial del Estado y se les otorgue la correspondiente competencia jurisdiccional.

4.- HIPOTESIS Y/O PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Tomando como punto de partida el contenido del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

¿Cuál sería la eficacia jurídica de las resoluciones emitidas por Jurados Populares y los Árbitros, cuando no son considerados Órganos del Poder Judicial del Estado, para impartir y administrar justicia?

5.- MÉTODOS Y TÉCNICAS.

La metodología que se seguirá para el desarrollo de este trabajo de tesis, será el método deductivo e inductivo tomando en cuenta razonamientos legales puros en base a principios ya demostrados e influyentes en las consecuencias jurídicas. Se empleará también el método histórico en donde se examinará el pasado comparándolo con el presente e igualmente se usará el método descriptivo para arribar a una conclusión más nítida y precisa. También se echará mano del método dialéctico a través del cual se hará un estudio de los fenómenos históricos y sociales en torno al tema, lo que permitirá conocer las razones legales que motivaron la creación de las figuras jurídicas del Jurado Popular y los Árbitros. Para el desarrollo de esas metodologías se manejarán libros, revistas, documentos y códigos de diferentes épocas, fichas bibliográficas y diferentes fuentes cibernéticas de investigación del exterior con el objeto de esclarecer las dudas en torno al tema de esta tesis.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1.- Del primer capítulo puedo concluir de forma innegable que son bastos los antecedentes del Jurado Popular y desde mi punto de vista constituyen una importante referencia para lo que se avecina en todas las Entidades Federativas, por ser los procesos penales orales adversariales y acusatorios los del futuro, pues cabe advertir que en el momento de estar redactando esta conclusión, ya en algunas Entidades Federativas están vigentes los procesos penales orales; todos los antecedentes transcritos tienen una relación teleológica que consideré prudente y de vital importancia referirme a todos, al considerar que si no lo hacía, se quedaba trunco el desarrollo legislativo que han tenido hasta nuestros días los jurados populares, constitutivos de una fuente excelente y soporte legal para la Justicia Penal que se avecina.

No menos importantes son los antecedentes del Proceso Arbitral, el que por cierto es más utilizable en las relaciones entre Personas Físicas y Morales, como en las relaciones entre un Estado y otro tan es así que existen Tribunales Internacionales de Arbitraje, como la Corte Permanente de Arbitraje con sede en la Haya Holanda, cuya competencia es no solamente resolver controversias entre dos o varios Estados, también provee de servicios para la resolución de controversias entre varias combinaciones de Estados, Internacionalmente hablando, de varias Entidades Federales, entre Organismos Internacionales o entre partes privadas. En ese sentido la Corte Internacional de Arbitraje se sitúa en la intersección entre el Derecho Público y el Derecho Privado; también

se ocupa de administrar las resoluciones de controversias surgidas de tratados Internacionales bilaterales y multilaterales de protección de inversiones extranjeras y otros convenios de arbitraje. En esencia los casos propios de competencia de la Corte Permanente de Arbitraje son los relativos a fronteras territoriales, marítimas, soberanía, derechos humanos, inversiones extranjeras y asuntos relacionados al comercio regional e internacional.

Tan importante es el Proceso Arbitral que en el año de 1999 se constituye legalmente en España la Corte de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad, cuya competencia y fin es dar solución rápida a los problemas de naturaleza económica, como los contratos de Alquiler, Arrendamiento, de Seguros, entre otros.

Finalmente no debe pasar desapercibido que desde el año 1919 fue fundada la **CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE** con sede en Paris, Francia como parte de la Cámara de Comercio Internacional y su principal función es el supervisar y auxiliar en los procesos de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; y como conclusión, debo manifestar que es inconcusa la gran importancia del Proceso Arbitral en nuestros días.

2.- Por otra parte, del orden sistemático y teleológico de los títulos y capítulos que integran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior y derogada por la que actualmente rige; de la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se deduce de manera incuestionable, que el artículo 3 tres de la precitada Ley vigente omite contemplar como Órganos del Poder Judicial del Estado a los ARBITROS Y JURADOS

POPULARES, en cambio, la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior, si contempló en el artículo 2º en sus fracciones V y VI a los JURADOS y a LOS ÁRBITROS como Órganos de la Administración de Justicia y el siguiente artículo 3º, establecía que la competencia de los órganos de la Administración se determinará por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y del Código Procesal Penal, Leyes Adjetivas, que al respecto no han sufrido modificaciones; luego entonces, no tiene sentido legal alguno el contenido de esas disposiciones Adjetivas Civiles y Penales que establecen la competencia de los ÁRBITROS Y LOS JURADOS POPULARES, si la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, que en la actualidad nos rige, no los contempla como Órganos del Poder Judicial del Estado.

3.- Respecto al idéntico capítulo, considero que la Institución del Jurado Popular es una forma de dar oportunidad a los ciudadanos de ser integrantes de una Figura Jurídica cuando reúnan los requisitos legales que la Ley establece y así participen en la Administración de la Justicia, aun que como lo afirmé en líneas anteriores considero que la normatividad de esta figura es elitista, porque los jurados populares son competentes para administrar justicia en solo determinados delitos y eso la hace hasta cierto punto discriminatoria por no permitir que otros delitos no graves sean de la competencia de los Jurados Populares, también considero que su normatividad en la Ley Adjetiva Penal pareciera letra muerta, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente no los contempla como Órganos de ese poder para administrar Justicia, pero también los Presidentes Municipales de las diversas cabeceras

distritales no cumplen con la obligación que les impone el artículo 375 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado.

4.- Del contenido del similar capítulo, de manera sustancial, me di cuenta de la gran importancia que tiene el proceso arbitral, como una forma legal y alterna de resolver los conflictos entre particulares; y considero que será el procedimiento legal de resolución de conflictos del mañana, tanto a nivel local, federal como internacionalmente. Sin embargo, de la investigación de campo que realice respecto de este tema, la cual consistió en solicitar a los Tribunales Judiciales Civiles de este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, en el sentido de que me proporcionaran los nombres de las personas que figuran en las listas de árbitros que debe de integrar anualmente el Consejo del Poder Judicial, tal y como se acreditó con las sendas solicitudes; mismas no me fueron contestadas, no obstante, haber insistido en forma verbal ante el personal de los juzgados para que me dieran una respuesta por escrito; solamente recibí evasivas, lo que significa para mí, por esa actitud de los Tribunales que no se da cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

5.- Del correlativo capítulo al que titulé Derecho Comparado, sin lugar a dudas le otorga un sustento legal al tema central de este trabajo de tesis, en razón de que al hacer un estudio detallado de todas las leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados que conforman nuestra Federación Mexicana, incluyendo la propia Ley Orgánica de la Federación, y haciendo mención únicamente de las que contemplan de una u otra manera a los Jurados Populares o de Ciudadanos y a los Árbitros como Administradores

de Justicia u Órganos del Poder Judicial, o como auxiliares de la Administración de Justicia o coadyuvantes en su ejercicio, lo cual sin entrar en polémica de si hay o no razón legal para considerarlos en auxiliares o coadyuvantes en la Administración de Justicia, concluyo que lo importante es que las Leyes Orgánicas analizadas de los Poderes Judiciales de esos Estados, si contemplan, de una u otra forma a los Árbitros y a los Jurados Populares como Órganos del Poder Judicial o auxiliares del mismo, mientras que la similar vigente en el Estado de Michoacán es omisa, o sea, no están contemplados como Órganos del Poder Judicial y considero que al no ser órganos del Poder Judicial del Estado y por ende, no estar legitimados para impartir y administrar justicia, por ello, creo que carece de razón legal la reglamentación del procedimiento arbitral y del procedimiento ante un jurado popular reglamentados en las respectivas legislaciones adjetivas locales; porque sus resoluciones podrían carecer de validez jurídica o afectada de nulidad.

PROPUESTA

El artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado literalmente dispone: “La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Los órganos jurisdiccionales de dicha administración conocerán de los asuntos civiles, familiares, penales y de justicia para adolescentes del fuero común. Conocerán de los asuntos del orden federal, cuando la ley los faculte expresamente para ello”.

Congruente a lo previsto por la norma antes transcrita, el artículo 4° del conjunto normativo antes mencionado establece: “La competencia de los órganos de impartición y administración de justicia se determina por las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables”.

De la razón lógica jurídica existente entre el contenido de las anteriores normas, nos conduce incuestionablemente a la interpretación siguiente: que los órganos del Poder Judicial del Estado son competentes de impartir y administrar justicia en los asuntos civiles, familiares, penales, de justicia para adolescentes y excepcionalmente del orden federal en base a las disposiciones de la citada Ley Orgánica y demás leyes aplicables.

Sin embargo, el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, dispone: “Son órganos del Poder Judicial del Estado:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado:
- II. Los juzgados de Primera Instancia:
- III. Los juzgados Especializados en Adolescentes:
- IV. Los juzgados Menores:
- V. Los juzgados Comunales: y.

VI. El Consejo del Poder Judicial del Estado.

Como se advierte de la precitada Ley, omite a los Jurados Populares y a los árbitros como Órganos del Poder Judicial del Estado y en consecuencia, sin competencia para impartir y administrar justicia como integrantes de un Jurado Popular en el procedimiento penal de esa naturaleza normado por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado e igualmente, carecen de competencia los árbitros designados por las partes en la cláusula compromisoria y en su omisión, los designados por el juez para decidir los asuntos sometidos a su competencia.

En ese contexto, para evitar que el Procedimiento Penal ante un Jurado Popular y en el Juicio Arbitral aparezcan como letra muerta por falta de competencia para impartir y administrar justicia al no ser considerados en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado como órganos del mismo, propongo que se adicione el artículo 3° de la precitada Ley para que su contenido quede de la siguiente forma:

Artículo 3°. Son órganos del Poder Judicial del Estado:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado:
- II. Los juzgados de Primera Instancia:
- III. Los juzgados Especiales en Adolescentes:
- IV. Los juzgados Menores:
- V. Los juzgados Comunales:
- VI. El Consejo del Poder Judicial del Estado.
- VII. Los Jurados Populares: y.
- VIII. Los Árbitros:

GLOSARIO

Acta pormenorizada.- Acta que debe contener todas y cada una de las circunstancias que sucedan durante el levantamiento de la misma.

Agravantes.- Circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito.

Arbitro.- Mediador, conciliador o amigable componedor, es una persona cuyo juicio se someten dos partes en conflicto para que ésta decida quién tiene razón en una disputa.

Areópago.- Entre los griegos era un alto tribunal, cuyos magistrados denominados arcontes o areopagitas resolvían en derecho los conflictos suscitados entre los ciudadanos, o entre estos y el Estado, cuando la democracia estaba en gestación.

Argucias.- Argumento falso presentado hábilmente como si fuera verdadero. Truco o acción astuta para lograr algo.

Atenuantes.- Son aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, en consecuencia, un menor quantum de pena.

Audiencia.- Momento procesal en que se aducen razones o se presentan las pruebas en juicio.

CÉSAR BECCARIA.- Hijo y heredero del Marqués Giovanni Saverio. Nació en Milán el 15 de marzo de 1738 y murió el 28 de noviembre de 1794, en esa misma ciudad. Durante su juventud participó de las reuniones que se llevaban a cabo en

la casa de los hermanos Pietro y Alessandro Verri, quienes junto con otros jóvenes ilustrados de salón se dedicaban a leer obras de filósofos, economistas, políticos, moralistas y hombres de gobierno y a debatir sobre la realidad política y económica de la época. Fue, sin dudas, ese restringido círculo social en el que se movió Beccaria, el que lo estimuló a escribir, a los 25 años de edad, una pequeña obra titulada “De los delitos y las penas”, libro que tuvo una importancia fundamental en el desarrollo del Derecho Penal ya que sentó principios éticos y de política legislativa innovadores, que orientaron la construcción de un nuevo sistema penal mucho más justo, racional y respetuoso del ser humano.

Concisos.- Cualidad de un escrito, una cosa dicha o un estilo que consiste en expresar las ideas con claridad y las menos palabras posibles.

Chicanas.- Artimaña, subterfugio o cualquier procedimiento malicioso de que se vale una parte para dilatar un procedimiento o trámite judicial.

Deliberaciones.- Reflexión que se hace antes de tomar una decisión, considerando detenidamente los pros y los contras o los motivos por los que se toma después de una larga deliberación decidieron operar consideración, contemplación deliberación.

Delito.- Conducta humana, manifestada mediante acción u omisión, que sea típica, antijurídica, punible, imputable y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Digresiones.- Parte de un discurso hablado o escrito que no tiene relación directa con el asunto principal que se está tratando hablaba de las leyes, pero se fue por las ramas e hizo una larguísima digresión sobre la política

Escabinado.- O Jurado Escabinado, se caracteriza por la reunión en un sólo colegio de jueces legos y técnicos con una relación favorable a los legos a quienes se les encomienda la función de deliberar y resolver sobre la totalidad del objeto procesal - penal, decidiendo por tanto no sólo sobre las cuestiones de hecho sino también la aplicación del derecho y la individualización de la pena.

Exculpantes.- Es una circunstancia liberante de responsabilidad.

Excusa.- Es un motivo jurídico que el demandado alega con el objetivo de hacer ineficaz la acción del demandante, como el pago de una obligación.

Eclesiásticos.- De la Iglesia o relativo a ella, en particular referido a los clérigos: dignidad eclesiástica. Hombre que ha recibido las órdenes religiosas; clérigo.

Exclusión.- Es la acción y efecto de excluir, quitar a alguien o algo de un lugar, descartar, rechazar, negar posibilidades.

Hecho constitutivo.- El hecho que supone la constitución de efectos jurídicos, contribuye a la creación de una nueva situación con relevancia jurídica. Elemento constitutivo de delito, que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo, a la figura o tipo descrito por la ley.

Imprenta.- Es la técnica industrial que permite reproducir, en papel o materiales similares, textos y figuras mediante tipos, planchas u otros procedimientos. El proceso de impresión consiste en aplicar tinta sobre los tipos y transferirla al papel por presión. Por extensión, se conoce como imprenta al lugar o taller donde se imprime.

Inclusión.- Es la acción y el efecto de incluir (poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites). La inclusión es un concepto teórico de la pedagogía que hace referencia al modo en que la escuela debe dar respuesta a la diversidad.

Insacular.- Poner en un saco, cédulas o boletas con números o con nombres de personas para sortearlas.

Insaculación.- Introducir en un saco, o en un recipiente, papeletas, bolas u otros objetos semejantes para ser extraídos al azar.

Juan Sin Tierra.- Rey de Inglaterra, perteneciente a la dinastía Plantagenet (Oxford, 1167 - Newark, Nottinghamshire, 1216). Era el quinto hijo de Enrique II, quien le dejó sin territorio en el reparto de la herencia (de ahí procede el sobrenombre que le puso su propio padre). Sin embargo, pronto se hizo con un patrimonio y se convirtió en un importante señor de vasallos. Durante el reinado de su hermano, Ricardo Corazón de León, demostró una gran ambición de poder, conspirando en cuantas ocasiones se le ofrecieron (por ejemplo, la ausencia del rey cuando marchó a las Cruzadas).

Jueces de Derecho.- Es un juez con título.

Jueces de Hecho.- Es un juez empírico.

Juez.- Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Juez de Letras.- Los jueces de letras son personas letradas en derecho. Las facultades de los jueces de letras varían de acorde a su competencia.

Jurado Popular.- Se compone de ciudadanos ajenos al derecho que dan su propia opinión en un caso. Dictan el veredicto a partir de los hechos y lo que observan, de forma subjetiva, aun así, es el juez el encargado de dictar sentencia.

Justicia.- Es la concepción que cada época y civilización tiene acerca del sentido de sus normas jurídicas. Es un valor determinado por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. Es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.

Legó.- Que no tiene experiencia o conocimientos de determinada materia.

Ley.- Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Ley Orgánica.- Es aquella que se requiere constitucionalmente para regular ciertas materias. Se oponen o distinguen de la ley ordinaria a nivel de competencias.

Ministerio Público.- Organismo autónomo y jerarquizado cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito, y en su caso, ejercer la acción penal respectiva.

Ordalías.- La ordalía o Juicio de Dios era una institución jurídica que se practicó hasta finales de la Edad Media en Europa. Debe entenderse como una de las pocas herramientas a disposición de los fiscales, siendo la otra más utilizada, la tortura judicial.

Su origen se remonta a costumbres visigodas, y mediante ella se dictaminaba, atendiendo a supuestos mandatos divinos, la inocencia o culpabilidad de una persona o cosa (libros, obras de arte, etc.) acusada de pecar o de quebrantar las normas jurídicas.

Consistía en pruebas que en su mayoría estaban relacionadas con el fuego, tales como sujetar hierros candentes o introducir las manos en una hoguera. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si alguien sobrevivía o no resultaba demasiado dañado, se entendía que Dios lo consideraba inocente y no debía recibir castigo alguno.

Pandectas.- Recopilación de varias obras, originalmente la enciclopedia de derecho civil de Justiniano compuesta en cincuenta volúmenes. Libros cuyo objetivo es el de incluir el mayor número de temas posibles.

Pena.- Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Procedimiento.- Es la acción de proceder o el método de ejecutar algunas cosas. Se trata de una serie común de pasos definidos, que permiten realizar un trabajo de forma correcta. En el campo del derecho, un procedimiento es la actuación por trámites judiciales o administrativos.

Proceso.- Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Recusado.- Impedir legítimamente la actuación de un tribunal, juez, perito, en un procedimiento o juicio.

Recusar.- Excepción planteada ante un juez, magistrado, asesor, relator, escribano, juzgado o testigo, para que no conozca o no intervenga en un asunto.

Supernumerarios.- Empleado que trabaja en una oficina pública sin figurar en la plantilla nominal.

BIBLIOGRAFIA

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. I, p. 578”

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano (4ª ed.), México, Ed. Porrúa, 1967, p. 20”

Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1973, (5ª. Ed.), México, ed. Porrúa, 1973, p. 291”.

6 Beccaria, Cesare, De los delitos y de las partes (trad. De Juan Antonio de las Casas), Madrid, Alianza Ed., 1968, p. 49.

Sánchez Medal, Ramón. op. Cit., p. 514.

Alcalá Zamora y Castilla, Nizeto “el jurado popular,” en derecho procesal mexicano, México, ed. Porrúa, 1976., t. I, p. 309.

Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, México, talleres de la Ciencia Jurídica, 1901 t.v. pp. 186.197”.

Legislación mexicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia, tomo que

comprende de enero a diciembre de 1955, México, Imprenta de Juan Navarro, 1855, pp. 649-50”.

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Norte.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de la Federación.